



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.3/44/4
17 de octubre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES
INGLES

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias

Presidente: Sr. Claude HELLER (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, abierto a la participación de todos los Estados Miembros, fue establecido en virtud de la resolución 34/172 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

2. Desde entonces el Grupo de Trabajo ha celebrado los siguientes períodos de sesiones y reuniones en la Sede de las Naciones Unidas: a) un primer período de sesiones del 8 de octubre al 19 de noviembre de 1980, durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General; b) una primera reunión entre períodos de sesiones del 11 al 22 de mayo de 1981; c) un segundo período de sesiones del 12 de octubre al 20 de noviembre de 1981, durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea; d) una segunda reunión entre períodos de sesiones del 10 al 21 de mayo de 1982; e) un tercer período de sesiones del 18 de octubre al 16 de noviembre de 1982, durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea; f) una tercera reunión entre períodos de sesiones del 31 de mayo al 10 de junio de 1983; g) un cuarto período de sesiones del 27 de septiembre al 6 de octubre de 1983, durante el trigésimo octavo período de sesiones de

la Asamblea; h) una cuarta reunión entre períodos de sesiones del 29 de mayo al 8 de junio de 1984; i) un quinto período de sesiones del 26 de septiembre al 5 de octubre de 1984, durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea; j) una quinta reunión entre períodos de sesiones del 3 al 14 de junio de 1985; k) un sexto período de sesiones del 23 de septiembre al 4 de octubre de 1985, durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea; l) un séptimo período de sesiones del 24 de septiembre al 3 de octubre de 1986, durante el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea; m) una sexta reunión entre períodos de sesiones del 1° al 12 de junio de 1987; n) un octavo período de sesiones del 22 de septiembre al 2 de octubre de 1987, durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea; o) una séptima reunión entre períodos de sesiones del 31 de mayo al 10 de junio de 1988; p) un noveno período de sesiones del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1988 durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea; q) octava reunión entre períodos de sesiones, del 31 de mayo al 9 de junio de 1989, y r) un décimo período de sesiones del 26 de septiembre al 6 de octubre de 1989 durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

3. En la resolución 43/146, de 8 de diciembre de 1988, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con satisfacción de los informes del Grupo de Trabajo (A/C.3/43/1 y A/C.3/43/7) y, en particular, de los progresos realizados, y decidió, con objeto de permitir que terminase su cometido a la mayor brevedad, que el Grupo de Trabajo celebrase nuevamente una reunión de dos semanas de duración, en Nueva York, entre períodos de sesiones de la Asamblea General, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones de 1989 del Consejo Económico y Social. La Asamblea, en el párrafo 3 de la resolución, invitó al Secretario General a que transmitiese a los gobiernos el informe del Grupo de Trabajo para que los miembros del Grupo pudiesen continuar la redacción, en segunda lectura, del proyecto de convención en la reunión entre períodos de sesiones de la primavera de 1989, y a que comunicase los resultados que se obtuviesen en esa reunión a la Asamblea para que ésta los examinase en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea invitó también al Secretario General a que transmitiese los documentos a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, para su información, con objeto de que siguiesen cooperando con el Grupo de Trabajo. Además, la Asamblea decidió que el Grupo de Trabajo se reuniese durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea, preferiblemente al iniciarse ese período, para continuar la segunda lectura del proyecto de convención internacional y pidió al Secretario General que hiciese todo lo posible por garantizar la adecuada prestación de servicios de secretaría al Grupo de Trabajo para el oportuno cumplimiento de su mandato, tanto en su reunión entre períodos de sesiones, después del primer período ordinario de sesiones de 1989 del Consejo Económico y Social, como durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea.

4. En cumplimiento de la resolución 43/146 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 26 de septiembre al 6 de octubre de 1989.

5. La inauguración del período de sesiones estuvo a cargo del Vicepresidente del Grupo, Sr. Juhani Lönnroth, quien rindió tributo al extinto Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Antonio González de León (México), fallecido el 1° de septiembre de 1989. El Grupo de Trabajo observó un minuto de silencio en su memoria y el Vicepresidente, en nombre del Grupo de Trabajo, transmitió su más sentido pésame a sus familiares y al Gobierno de México.

6. El Grupo de Trabajo eligió al Sr. Claude Heller (México) como nuevo Presidente del Grupo de Trabajo. En consecuencia, el período de sesiones de otoño de 1989 se celebró bajo la Presidencia del Sr. Claude Heller y la Vicepresidencia del Sr. Juhani Lönnroth. El Grupo de Trabajo celebró 15 sesiones con la participación de delegaciones de todas las regiones. También asistieron a las reuniones observadores de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

7. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

a) Informes del Grupo de Trabajo sobre su reunión celebrada entre períodos de sesiones en la primavera de 1989 (A/C.3/44/1);

b) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención aprobados provisionalmente en primera lectura por el Grupo de Trabajo (A/C.3/39/WG.1/WP.1);

c) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención aprobados en segunda lectura por el Grupo de Trabajo (A/C.3/44/WG.1/WP.1/Rev.1);

d) Texto de los artículos pendientes y las partes de artículos del proyecto de convención que todavía seguían entre corchetes después de la segunda lectura (A/C.3/44/WG.1/CRP.1 y A/C.3/44/WG.1/CRP.1/Rev.1);

e) Propuestas para la parte VII (anteriormente parte VI) del proyecto de convención, formuladas por México (A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1);

f) Carta de fecha 9 de junio de 1988 dirigida al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por el Presidente del Grupo de Trabajo en nombre de éste;

g) Documento de trabajo presentado por el Japón en el que figuraban propuestas para las partes VIII y IX del proyecto de convención (A/C.3/44/WG.1/CRP.3);

h) Propuestas para el artículo 50 del proyecto de convención formuladas por Portugal y la República Federal de Alemania (A/C.3/44/WG.1/CRP.4);

i) Documento de trabajo presentado por el Japón en el que figuraban propuestas relativas a los artículos 50, 56, 62, 70, 72 y 74 del proyecto de convención (A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1);

j) Artículos pendientes y partes de artículos del proyecto de convención que todavía seguían entre corchetes después de la segunda lectura (A/C.3/44/WG.1/CRP.6 y Add.1 y 2).

8. A título de referencia, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

- a) Informes anteriores del Grupo de Trabajo (A/C.3/35/13, A/C.3/36/10, A/C.3/37/1, A/C.3/37/7, A/C.3/38/1, A/C.3/38/5, A/C.3/39/1, A/C.3/39/4, A/C.3/40/1, A/C.3/40/6, A/C.3/41/3, A/C.3/42/1, A/C.3/42/6, A/C.3/43/1 y A/C.3/43/7);
- b) Carta de fecha 3 de mayo de 1988 presentada por la Oficina Internacional del Trabajo (A/C.3/43/WG.1/CRP.2);
- c) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia, en el que figuraban propuestas para la parte VII del proyecto de convención titulada "Aplicación de la Convención" (A/C.3/43/WG.1/CRP.5);
- d) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, la India, Italia, Noruega, Portugal y Suecia, en el que figuraba un texto propuesto para el artículo 62 ter (Trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia) (A/C.3/43/WG.1/CRP.6).
- e) Referencias cruzadas en el proyecto de convención (A/C.3/40/WG.1/CRP.3);
- f) Documento de trabajo relativo a los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia presentado por España, Finlandia, Grecia, la India, Italia, Noruega y Suecia, a los que se sumó posteriormente Portugal, en el que figuraban propuestas de disposiciones adicionales del artículo 2 y la parte IV del proyecto de convención (A/C.3/40/WG.1/CRP.6);
- g) Carta de fecha 21 de agosto de 1985 dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo por el Vicepresidente del Grupo de Trabajo (A/C.3/40/WG.1/CRP.7);
- h) Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América en el que figuraba una propuesta relativa al artículo 2 del proyecto de convención (A/C.3/40/WG.1/CRP.8);
- i) Propuesta de un nuevo apartado del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de convención formulada por Australia (A/C.3/40/WG.1/CRP.9);
- j) Documento de trabajo presentado por Dinamarca: propuesta revisada de sustitución del artículo 89 del documento A/C.3/39/WG.1/WP.1 (A/C.3/40/WG.1/CRP.11);
- k) Informe del Secretario General sobre políticas relativas a cuestiones concernientes a grupos específicos: la situación social de los trabajadores migratorios y sus familias (E/CN.5/1985/8);
- l) Observaciones de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el texto provisionalmente aprobado en primera lectura (A/C.3/40/WG.1/CRP.1);
- m) Observaciones del Gobierno de Colombia sobre el informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/40/WG.1/CRP.2);

n) Texto de los artículos 70 y 72 del proyecto de convención propuesto por la delegación de México (A/C.3/40/WG.1/CRP.4);

o) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Suecia respecto de la definición de "trabajadores migratorios" que figuraba en los proyectos revisados de los artículos 2 y 4, parte I, y de la parte IV del proyecto de convención (A/C.3/38/WG.1/CRP.5);

p) Compilación de propuestas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo (A/C.3/36/WG.1/WP.1).

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

9. En la primera reunión celebrada el 26 de septiembre de 1989, al hablar de la organización de la labor del Grupo de Trabajo el Presidente dijo que si bien el Grupo tomaría nota de las propuestas presentadas por el Japón relativas a las partes I a VII del proyecto de convención propuestas en la reunión de junio de 1989 ello no entrañaría la reapertura del debate sobre los artículos ya aprobados. Los criterios del Japón se recogerían en el informe como ha sido la práctica del Grupo de Trabajo.

10. En la misma reunión la representante del Japón, al referirse a los comentarios del Japón sobre las partes I a VII del proyecto de convención presentados en la reunión de junio de 1989 del Grupo de Trabajo, formuló una declaración general sobre el proyecto de convención. Afirmó que aun cuando su Gobierno comprendía perfectamente la necesidad de proteger a los trabajadores migratorios y a sus familias, reconocía que los problemas de dichos trabajadores diferían de acuerdo al país. Además, estaban amparados por el Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo, aunque en la actualidad sólo 15 Estados seguían siendo partes en dicho Convenio. La convención debería redactarse de modo tal que se garantizara la máxima ratificación, pues con un proyecto pormenorizado se limitaría la viabilidad y la aplicabilidad de la convención. Con respecto al artículo 82, relativo a la ratificación, el proyecto de convención debía también estar sujeto a la aceptación o aprobación y no sólo a la ratificación. El Gobierno del Japón tenía dificultad en particular con los cuatro puntos siguientes: a) el proyecto de convención estipulaba un trato más favorable para los trabajadores migratorios que para los nacionales u otros extranjeros en el Estado de empleo (en particular los párrafos 3 y 8, artículo 17; párrafo 8, artículo 22; párrafo 2, artículo 27, y artículo 44). Era necesario garantizar el mismo trato a los nacionales; b) en el proyecto figuraban disposiciones relativas al sistema jurídico básico de un Estado soberano, como procedimientos penales, elecciones públicas, el sistema educacional, que requerían un examen ponderado (párr. 7 del artículo 16; párr. 8 del artículo 17; párr. 1 del artículo 18; párr. 2 del artículo 19; artículos 41, 42, 45 y 67); c) deberían analizarse cuidadosamente las disposiciones relativas al control de inmigración, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 19; el párrafo 4 del artículo 22; el párrafo 1 del artículo 33; los párrafos 1 a 3 del artículo 44; el párrafo 3 del artículo 49, y los artículos 50, 56 y 68; d) para que se cumplan algunas de las disposiciones del proyecto de convención es preciso que cada Estado Parte tome las medidas pertinentes. Deberían perfeccionarse estas disposiciones a fin de que se tuviera en cuenta la situación financiera de cada país (por ejemplo, el párrafo 8 del artículo 22; el párrafo 3 del artículo 33, y los artículos 43, 45, 51, 62 y 69).

11. La representante del Japón añadió que se necesitaba flexibilidad en cada posición del proyecto de convención, a fin de que el Estado Parte pudiera adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de la convención de conformidad con las leyes, costumbres y situaciones nacionales.

12. La representante del Japón también destacó que algunas de las cuestiones que el Grupo de Trabajo tenía ante sí ya habían quedado recogidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio de la OIT. Por consiguiente, debería mantenerse una coherencia con esos instrumentos y no sacrificarla en aras de una pronta aprobación de la convención. Además, el Gobierno del Japón consideraba necesario que se recabasen las observaciones de los Gobiernos y se publicasen antes de presentar el proyecto de convención a la Asamblea General.

II. EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS
TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS

13. Esta parte del presente informe contiene exclusivamente los resultados de los debates sobre las disposiciones del proyecto de convención todavía pendientes durante la segunda lectura. El debate se basó en las propuestas contenidas en los documentos A/C.3/39/WG.1/WP.1, A/C.3/44/WG.1/CRP.4, A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1 y A/C.3/44/WG.1/CRP.6 y Add.1 y 2 relativas a las propuestas pendientes contenidas en el último informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/44/1), así como sobre nuevas propuestas presentadas en el curso del actual período de sesiones.

Inciso h) del párrafo 2 del artículo 2

14. En sus sesiones cuarta y quinta, celebradas el 27 y el 28 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo se ocupó del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.1/WP.1/Rev.1 y se reproducía también en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6, como sigue:

"h) [Se entenderá por 'trabajador por cuenta propia' toda persona que realice una actividad remunerada, sin tener un contrato de trabajo, y que se considerará como trabajador migratorio cuando obtenga su subsistencia mediante esa actividad en un Estado del que no sea nacional [trabajando ordinariamente por sí sola o juntamente con sus familiares].]"

"h) [Se entenderá por 'trabajador por cuenta propia' toda persona que realice una actividad remunerada, sin tener un contrato de trabajo, y que se considerará como trabajador migratorio cuando obtenga su subsistencia mediante esa actividad en un Estado del que no sea nacional [trabajando ordinariamente por sí sola o juntamente con sus familiares].]"

15. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí un texto del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 que había surgido de las consultas oficiosas celebradas en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, en junio de 1989, y que se reproducía en el párrafo 8 del informe del Grupo (A/C.3/44/1), como sigue:

"Se entenderá por 'trabajador por cuenta propia' todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad normalmente trabajando solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales."

16. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo tomó nota de que en las consultas oficiosas había habido consenso. Sin embargo, puesto que algunas delegaciones no tenían instrucciones definitivas respecto de la aprobación de las propuestas, el Grupo de Trabajo había decidido aplazar la aprobación para el actual período de sesiones. El Vicepresidente invitó a las delegaciones a indicar si estaban en situación de aceptar el texto basado en las consultas oficiosas.
17. El representante de Australia señaló que en la primera línea del párrafo en el texto inglés debían insertarse las palabras "who is" entre las palabras "worker" y "engaged".
18. La representante del Japón dijo que su delegación no veía una diferencia importante entre la primera propuesta y el texto que había surgido de las consultas oficiosas. Agregó que puesto que el Convenio No. 143 de la OIT no incluía a los trabajadores por cuenta propia y que el objetivo de la convención era proteger a los trabajadores migratorios y no a trabajadores que podrían llegar a ser ricos empleadores, su delegación proponía que se eliminara el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, junto con el párrafo 4 del artículo 52 y el artículo 62 ter, que también se referían a los trabajadores por cuenta propia.
19. El representante de Francia anunció al Grupo que tras profunda reflexión, la delegación de Francia estaba dispuesta a unirse al consenso.
20. La representante de Argelia compartía la preocupación expresada por la delegación del Japón y declaró que su delegación había expresado opiniones análogas al iniciarse la redacción de la convención. Pese a los esfuerzos por llegar a un consenso, la delegación de Argelia seguía teniendo dudas sobre las disposiciones que preveían la protección de categorías de personas cuyo estatuto de trabajador migratorio podía legítimamente ser puesto en tela de juicio. Era evidente que los objetivos de la presente convención no eran proteger a los empleadores.
21. La representante de Marruecos dijo que después de haber examinado nuevamente la propuesta, su delegación seguía teniendo dudas sobre la inclusión en la convención del supuesto inciso h) del párrafo 2. Recordó que uno de los objetivos que llevaron a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a recomendar que se elaborara la convención había sido impedir la explotación de los trabajadores. Si se permitía que un trabajador migratorio se convirtiera en empleador de otros trabajadores migratorios, la propuesta no otorgaba garantías para evitar la explotación de otros trabajadores. A su juicio, la propuesta era demasiado amplia y había que mejorarla. Sugirió que se eliminara la palabra "normalmente", que en la versión francesa figuraba antes de "obtenga su subsistencia". La representante de Marruecos estimó que en este contexto la expresión "obtenga su subsistencia" debía definirse con precisión y que era

necesario especificar que el trabajador por cuenta propia no se convertiría en empleador y sus familiares no pasarían a ser sus empleados, que como tales podían ser explotados por éste.

22. El representante de Italia dijo que si bien existía la concepción del trabajador migratorio como un trabajador que dependía del empleador, era un hecho que en varios países había un número importante de personas que trabajaban por cuenta propia. Por lo tanto, debían tener algunos de los derechos que se concedían a los trabajadores migratorios.

23. El representante de la República Federal de Alemania dijo que su delegación compartía la preocupación expresada por algunas delegaciones sobre la inclusión del propuesto inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la convención. Dijo que sería difícil incluir en la definición una fórmula que se refiriera a la explotación de los familiares del trabajador por cuenta propia. Agregó que si se aprobaba esa propuesta, pediría que en el informe se dejara constancia de su oposición.

24. El representante de los Estados Unidos dijo que su delegación no tenía opiniones enérgicas respecto de la inclusión o exclusión de los trabajadores por cuenta propia. Sin embargo, estimaba que excluir a los trabajadores por cuenta propia únicamente porque trabajaban con un número reducido de personas que no fueran sus familiares iría en desmedro de la presente convención.

25. En su quinta sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2.

26. El Vicepresidente explicó que algunas delegaciones habían estado renuentes a unirse al consenso para la aprobación de la disposición debido a una discrepancia entre las versiones francesa e inglesa del texto que se examinaba. Señaló que en el texto francés (A/C.3/44/1, párr. 8) era incorrecto que la palabra "normalement" figurara antes de las palabras "sa subsistence", ya que ello parecía indicar que el trabajador por cuenta propia podía obtener su subsistencia de una variedad de fuentes. Se remitió a la versión inglesa del texto e indicó que ése era el texto original, cuyo significado era que el trabajador por cuenta propia debía ganar su subsistencia sólo mediante su trabajo por cuenta propia y trabajando normalmente solo. Sin embargo, podía también trabajar con sus familiares y, únicamente si lo permitía la legislación del Estado de empleo, con algunas otras personas. El Vicepresidente propuso que el Grupo de Trabajo aprobara el texto en la inteligencia de que la intención del texto en su redacción actual era proteger a las personas de bajos ingresos y no a los inversionistas adinerados, y que el término "familiares" había de utilizarse según la definición del artículo 4 del proyecto de convención, que había sido aprobado en segunda lectura.

27. Habida cuenta de la explicación del Vicepresidente, los representantes de Francia y Marruecos, que no habían estado dispuestos a unirse al consenso, expresaron su apoyo al texto en la versión original inglesa.

28. El representante de la República Federal de Alemania declaró que su delegación seguía oponiéndose a que la Convención se aplicara a los trabajadores por cuenta propia y a las otras categorías enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, como el Grupo de Trabajo había logrado un consenso sobre la definición

de los trabajadores por cuenta propia, los cuales, a tenor del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, deberían quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención, la delegación de la República Federal de Alemania podía, como había hecho con respecto a las demás categorías comprendidas en el citado párrafo, contentarse con que su posición figurara en el informe, con objeto de no oponerse al consenso. Sin embargo, el representante de la República Federal de Alemania hizo saber al Grupo de Trabajo que en su opinión era necesario aclarar la solución arbitrada por el Grupo para la definición del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2. Si dicha solución significaba que únicamente los trabajadores por cuenta propia que respondieran a los criterios definidos en el citado artículo quedaban incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención en la medida que habría de definirse en el artículo 62 *ter*, mientras que la Convención no sería aplicable a los trabajadores por cuenta propia que no respondieran a esos criterios, era necesario, según el representante, manifestarlo expresamente con objeto de evitar la absurda consecuencia de que en virtud de la muy amplia definición del trabajador migratorio contenida en el párrafo 1 del artículo 2, la Convención se aplicara en su totalidad a los trabajadores por cuenta propia no incluidos en los criterios establecidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, mientras que a los trabajadores que respondieran a esos criterios sólo se aplicarían las disposiciones mencionadas en el artículo 62 *ter*. Como el Grupo de Trabajo no compartió su opinión sobre la necesidad de esa adición, el representante de la República Federal de Alemania, deseoso de no romper el consenso, se contentó con que su propuesta figurara en el informe.

29. El representante de Australia respaldó la opinión manifestada por el representante de la República Federal de Alemania y convino con él en que el inciso f) del artículo 3 debería enmendarse con arreglo a ella.

30. En relación con la cuestión planteada, el Vicepresidente indicó que, en su opinión, el párrafo c) del artículo 3 regulaba la situación. Los trabajadores por cuenta propia que no fueran los indicados en la definición del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la Convención salvo que fueran expresamente incluidos de conformidad con la legislación interna del Estado de empleo. El representante de Italia señaló que en el artículo 57 aprobado en segunda lectura se indicaba que sólo los trabajadores migratorios que estuvieran documentados o en situación regular gozarían de los derechos establecidos en la parte III de la Convención. Señaló que, por consiguiente, nadie podía beneficiarse de la condición de trabajador por cuenta propia salvo que el país huésped le hubiera otorgado esa condición.

31. Tras la aprobación de la disposición, la representante del Japón pidió que se dejara constancia de que su delegación opinaba que la convención no debía incluir a los trabajadores por cuenta propia.

32. De este modo, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2.

33. El texto del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 2

2. ...

...

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad normalmente trabajando solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Párrafo f) del artículo 3

34. A consecuencia de la aprobación del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo pasó a examinar el párrafo f) del artículo 3 en sus sesiones quinta a 13a., celebradas el 28 de septiembre y el 4 de octubre de 1989. El texto del párrafo f) del artículo 3 que el Grupo de Trabajo había dejado pendiente entre corchetes y que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.1/WP.1/Rev.1 era el siguiente:

"Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

...

[f) Los trabajadores por cuenta propia.]"

35. El representante de la República Federal de Alemania propuso el texto siguiente para el párrafo f) del artículo 3:

"f) Los trabajadores por cuenta propia no mencionados en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención."

36. Habida cuenta de la aprobación por el Grupo de Trabajo del nuevo inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de convención, y de la decisión de suprimir todo el artículo 60 relativo a los marinos (véanse párrs. 107 a 125 *infra*), el Grupo decidió suprimir el párrafo f) del artículo 3 del proyecto de convención tal como estaba redactado.

37. En su 12a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó nuevamente el párrafo f) del artículo 3.

38. El Presidente dio lectura al nuevo párrafo f) propuesto, resultado de consultas oficiosas, cuyo texto era el siguiente:

"f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan recibido autorización de residencia y ejerzan una actividad remunerada."

39. El representante de Finlandia indicó que el intento de añadir un nuevo párrafo al artículo 3 entrañaba una desviación de la práctica establecida del Grupo de Trabajo de ampliar el alcance de la Convención para proteger los derechos de tantas categorías de trabajadores migratorios como fuera posible. Indicó que no estaría en condiciones de apoyar la aprobación del texto hasta haber recibido instrucciones de su Gobierno. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la decisión sobre la aprobación de la disposición hasta que todas las delegaciones estuvieran en condiciones de pronunciarse.

40. Tras celebrarse consultas oficiosas, el Grupo de Trabajo, en su 13a. sesión, aprobó un nuevo párrafo f) del artículo 3, con el siguiente texto.

41. El representante de la República Federal de Alemania dijo que su delegación continuaba oponiéndose a la aplicación de la convención a todas las categorías de marinos y trabajadores en estructuras marinas, pero no se opondría al consenso, con tal de que su posición quedara consignada en el informe.

42. La representante del Japón pidió que quedara constancia de las reservas de su delegación respecto del párrafo f) del artículo 3, debido a que los marinos debían quedar excluidos del ámbito de la Convención.

43. El observador de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) dijo que la solución adoptada finalmente por el Grupo de Trabajo con respecto a la aplicación de la Convención a los marinos le había llevado naturalmente a citar la posición adoptada por los órganos de control de la OIT en el contexto de la aplicación a los marinos de las disposiciones del Convenio No. 111 relativo a la discriminación en el empleo y en el ejercicio de la profesión (1958). La Comisión de expertos en aplicación de los convenios y recomendaciones había considerado que, a fin de determinar si se daban los criterios de discriminación prohibidos en esta convención (entre los que figuraba el origen nacional), las distinciones efectuadas en el empleo y el ejercicio de la profesión en función de la nacionalidad o del lugar de residencia debían examinarse en cada caso a la luz de sus consecuencias concretas. De este modo, la Comisión concluyó recientemente que la posibilidad de que se aplicaran convenios colectivos distintos, con tasas de salarios convencionales diferentes, según la nacionalidad de los marinos empleados en un navío que ondeara el pabellón de un país del que no eran residentes equivale a una discriminación de los no ciudadanos y no residentes en función de su origen nacional, e introducía de este modo una diferencia en el trato que era contraria a la Convención. La exclusión introducida en el párrafo f) del artículo 3 se oponía, pues, a las normas internacionales de la OIT relativas a la discriminación en el empleo.

44. El texto de un nuevo párrafo f) del artículo 3 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

Artículo 3

...

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan recibido una autorización de residencia y ejerzan una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Párrafo 3 del artículo 43

45. Como resultado de las consultas officiosas sobre el artículo 62 bis, y a raíz de su aprobación (véanse párrs. 141 a 150 infra), el Grupo de Trabajo en su 13a. sesión celebrada el 4 de octubre, aprobó un nuevo párrafo 3 para el artículo 43.

46. La representante del Japón indicó que su delegación deseaba retener las palabras "cuando corresponda" en el párrafo 3 del artículo 43.

47. El representante de la República Federal de Alemania indicó que su delegación se sumaría al consenso respecto de la aprobación del párrafo 3 del artículo 43, sólo si el texto no se interpretaba de manera que impusiera al empleador la obligación de crear las instituciones a que se hacía referencia en ese párrafo.

48. Respecto del párrafo 3 del artículo 43, el representante de Finlandia explicó que se eliminaría la propuesta anterior relativa a ese párrafo y que se adoptaría una nueva propuesta.

49. El texto del párrafo 3 del artículo 43 aprobado por el Grupo de Trabajo en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 43

...

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los mismos requisitos en la materia que se aplique en general en él.

Artículo 50

50. El Grupo de Trabajo en sus sesiones primera a décima, celebradas del 26 de septiembre al 2 de octubre de 1989, examinó el artículo 50, que había quedado pendiente. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas siguientes presentadas por el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, la India, el Canadá, Italia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Egipto y el Presidente, y un texto de consenso officioso (A/C.3/44/WG.1/CRP.6).

A. Texto del artículo 50 propuesto por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos

"[1. En caso de fallecimiento, divorcio o separación del trabajador migratorio, no se considerará que los familiares que hayan residido con el trabajador migratorio en el Estado de empleo se encuentran en situación irregular.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente conceder autorizaciones a esos familiares para que puedan permanecer por lo menos durante el tiempo que falte para el vencimiento de las autorizaciones pertinentes de los trabajadores migratorios y, a ese respecto, tendrán en cuenta el tiempo que ya hayan residido en ese Estado.]"

B. Propuesta del representante de la India de que se fusionen los párrafos 1 y 2

"[En caso de fallecimiento o divorcio del trabajador migratorio, se permitirá a los familiares de los trabajadores migratorios que hayan residido con el trabajador migratorio en el Estado de empleo permanecer por el tiempo que falte para el vencimiento de la autorización pertinente del trabajador migratorio.]"

C. Propuesta del Canadá de que se combinen los párrafos 1 y 2

"[Como consecuencia del fallecimiento, separación o divorcio de un trabajador migratorio, el Estado de empleo considerará favorablemente, por razones humanitarias, otorgar a los familiares de ese trabajador migratorio autorización para permanecer por un período razonable, teniendo en cuenta el tiempo que ya hayan residido en ese Estado.]"

D. Texto surgido como resultado de consultas oficiosas

"[En caso de fallecimiento, divorcio o separación con arreglo al derecho aplicable, de un trabajador migratorio, los Estados de empleo considerarán favorablemente otorgar a los familiares del trabajador migratorio autorización para permanecer. Si no se les concede esa autorización, se les dará un período razonable antes de su partida para que arreglen sus asuntos en el Estado de empleo.]"

E. Texto del artículo 50 propuesto por Italia

"[No se considerará que los familiares de los trabajadores migratorios que, en consideración a la unidad de la familia (o en aplicación del artículo 44), hayan sido admitidos para residir con el trabajador migratorio en el Estado de empleo, se encuentran en situación irregular como consecuencia del fallecimiento, divorcio o separación del trabajador migratorio. A estos efectos, los Estados considerarán favorablemente otorgar a esos familiares autorización para permanecer por lo menos durante el tiempo que falte para el vencimiento de las autorizaciones pertinentes de los trabajadores migratorios y, a este respecto, tendrán en cuenta el tiempo que ya hayan residido en ese Estado.]"

F. Propuesta de la URSS para el párrafo 1

"[En caso de fallecimiento, divorcio o separación del trabajador migratorio, las autoridades del Estado de empleo no aprovecharán esa oportunidad para expulsar a los familiares.]"

G. Propuesta de Egipto para el párrafo 2

"[Los Estados de empleo concederán a esos familiares las autorizaciones para permanecer por lo menos durante el tiempo que falte para el vencimiento de las autorizaciones pertinentes de los trabajadores migratorios.]"

H. Propuesta del Presidente en un esfuerzo por llegar a un consenso

"[En caso de fallecimiento, divorcio o separación legal, de conformidad con el derecho aplicable, de un trabajador migratorio, los Estados de empleo considerarán favorablemente conceder autorización para permanecer a los familiares del trabajador migratorio, [teniendo especialmente en cuenta el tiempo que ya hayan residido en el Estado de empleo]. En caso de que no se otorgue la autorización, se les dará un tiempo razonable antes de su partida para que arreglen sus asuntos en el Estado de empleo.]"

51. En el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.4 figuraban las siguientes propuestas de Portugal y la República Federal de Alemania:

A. Nueva propuesta para el artículo 50 presentada por Portugal

"1. En caso de fallecimiento, o de divorcio o separación con arreglo al derecho aplicable, de un trabajador migratorio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer y/o trabajar, siempre que no estén ya autorizados, a los familiares de ese trabajador que tengan los documentos en regla o estén en situación legal en lo que respecta a su estancia en el Estado de empleo, teniendo especialmente en cuenta el tiempo que ya hayan residido en dicho Estado.

/...

2. A los familiares a los que no se conceda tal autorización se les dará un tiempo razonable antes de su partida para que arreglen sus asuntos en el Estado de empleo."

B. Nueva propuesta para el artículo 50 presentada por la República Federal de Alemania

"En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio autorizado a residir de manera permanente en el Estado de empleo, así como en el caso de su divorcio o su separación legal con arreglo al derecho aplicable, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder a los familiares de ese trabajador migratorio que hayan residido legalmente en su territorio el tiempo prescrito o hayan nacido en él, autorización para permanecer en el mismo. La concesión de esa autorización podrá supeditarse al hecho de que las personas de que se trate estén en condiciones de procurarse un medio de vida sin tener que recurrir a la asistencia social del Estado de empleo. Si no se concede la autorización, los familiares dispondrán de un tiempo razonable antes de su partida para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo."

52. En la misma sesión, la representante de Argelia propuso el siguiente texto para el artículo 50:

"1. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará como perjudicial al derecho a permanecer y a trabajar de los familiares del trabajador migratorio reconocido por la legislación del Estado de empleo o por los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes, en caso de fallecimiento del trabajador.

2. Los Estados que no reconozcan este derecho considerarán favorablemente conceder a los familiares del trabajador migratorio la autorización para permanecer en el país. Si no se concede esa autorización, los familiares deberán disponer de un plazo razonable antes de la partida para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo."

53. La siguiente propuesta del Japón se presentó en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1:

"En caso de fallecimiento, divorcio o separación con arreglo al derecho aplicable, de un trabajador migratorio, los Estados de empleo considerarán favorablemente otorgar a los familiares del trabajador migratorio que se encuentren en situación regular (cuya situación jurídica sea legal) autorización para permanecer durante lo que resta de su autorización."

54. El representante de la República Federal de Alemania señaló a la atención de los participantes un error en el texto en francés del documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6, a saber, la palabra "irregulière" en el título de la parte IV, que debía reemplazarse por la palabra "régulière".

55. Los representantes de la República Federal de Alemania y de Finlandia, refiriéndose a la propuesta de Argelia, declararon que preferirían que en el artículo 50 se mencionaran no sólo el caso de fallecimiento del trabajador migratorio sino también los casos de divorcio o separación legal. El representante de Italia sugirió que se utilizara la expresión "en caso de disolución del matrimonio". En cuanto al párrafo 1 de la propuesta de Argelia, observó que el artículo 78 del proyecto de convención, que ya se había aprobado en segunda lectura, constituía una cláusula general que cubría casos análogos y no debía repetirse. El representante de la Unión Soviética compartió esa opinión.

56. El Grupo de Trabajo continuó el examen del artículo 50 en su tercera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1989. El Presidente anunció que de las consultas oficiosas había surgido el texto siguiente:

"Artículo 50

1. En caso de fallecimiento del trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en el Estado a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo en que esos familiares hayan residido en ese Estado.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos anteriores afecten adversamente al derecho a permanecer y a trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados aplicables a ese Estado."

57. En relación con el párrafo 1 del texto citado, el representante de la República Federal de Alemania declaró que debía indicarse claramente que tanto el trabajador migratorio como los miembros de su familia debían haber residido legalmente en el Estado de empleo y que la familia no debía depender de la asistencia social, elemento que se incluía en su propuesta reproducida en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.4. Dijo que mantenía su propuesta a ese respecto, pero declaró que en un espíritu de cooperación no se opondría al consenso. También expresó su acuerdo con los párrafos 2 y 3 del texto de consenso oficioso a que había dado lectura el Presidente.

58. El representante de Finlandia señaló que en el párrafo 1 del texto de consenso oficioso debía mencionarse también la separación legal.

59. Después de estas deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 50 para otras consultas oficiosas.

60. En su décima sesión, celebrada el 2 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 50. Tuvo ante sí una nueva propuesta presentada por Argelia y Marruecos, que decía lo siguiente:

"El derecho de los familiares del trabajador migratorio a la residencia y al trabajo, tal como esté reconocido en la legislación del Estado de empleo o en los convenios bilaterales o multilaterales en vigor, no se verá afectado en caso de fallecimiento del trabajador migratorio o de divorcio o separación."

61. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una enmienda presentada por Argelia y Marruecos en relación con el párrafo 2 de la propuesta de Portugal contenida en el documento A/C.3/44/WG.1/WP.1/CRP.4. La enmienda decía como sigue:

"Los Estados en los cuales no se reconozca ese derecho considerarán favorablemente el otorgar a los familiares del trabajador migratorio la autorización para permanecer en el país. Si no se concediere esa autorización, a los familiares del trabajador migratorio se les dará un plazo razonable antes de su partida para que arreglen sus asuntos en el Estado de empleo."

62. Al presentar esta propuesta, la representante de Argelia juzgó inútil insistir en las razones que habían presidido la elaboración de una enmienda tal, ya que el Grupo de Trabajo había examinado en detalle esta cuestión y conocía las opiniones de su delegación. Quiso precisar que, en opinión de los coautores, no hacía falta incluir dicha cláusula en la Convención, ya que la diversidad de situaciones existentes en numerosos países no podrían evidentemente acomodarse en un texto de alcance demasiado general que podría tener consecuencias negativas para la situación de las familias de trabajadores migratorios. Recalcando el espíritu de transacción de las delegaciones de Marruecos y de Argelia, con miras a lograr un consenso, la representante de Argelia juzgó, sin embargo, que el Grupo de Trabajo quizá debiera reconocer la falta de acuerdo y considerar no incluir una disposición de esa índole.

63. Los representantes de Australia y de los Estados Unidos pidieron que se indicara si la nueva propuesta de Argelia y Marruecos sustituiría en su totalidad al artículo 50 y, en caso negativo, que se aclarara qué relación guardaría con el texto del artículo 50 que había surgido como resultado de las consultas officiosas.

64. El representante de la República Federal de Alemania, al señalar la diferencia entre la propuesta de Argelia y Marruecos y el texto que había surgido como resultado de las consultas officiosas, destacó que era menester contar con un texto más claro e incluir la cláusula contenida en el párrafo 3 del texto que había surgido como resultado de las consultas officiosas.

65. El representante de Italia dijo que la nueva propuesta presentada por Argelia y Marruecos era bastante distinta del texto que había surgido como resultado de las consultas officiosas. Hizo ver que en la nueva propuesta se observaba la ausencia de un elemento importante, a saber, que en el caso de fallecimiento del trabajador migratorio el Estado de empleo debería considerar favorablemente el otorgar a los familiares de un trabajador migratorio una autorización para permanecer en el país.

66. Los representantes de los Países Bajos y de Finlandia señalaron que la propuesta era demasiado vaga, pero que, si se la debía considerar como una adición al texto que había surgido como resultado de las consultas officiosas, sus delegaciones estarían dispuestas a examinarla con más detalle.

67. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 50.

Artículo 52, párrafo 4

68. En su quinta sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 4 del artículo 52 sobre la base del texto consignado en el documento A/C.3/44/WG.1/Rev.1. El texto decía lo siguiente:

"[4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia y viceversa. Se tendrá en cuenta el período durante el que el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.]"

69. El Vicepresidente señaló a la atención del Grupo de Trabajo el informe sobre uno de sus períodos de sesiones anteriores (A/C.3/43/1, párr. 109) en el que se indicaba que se había tomado una decisión sobre el contenido del propuesto párrafo 4 del artículo 52 pero que la aprobación final de la disposición había quedado pendiente hasta que se supiera si la Convención habría o no de abarcar a los trabajadores por cuenta propia.

70. En vista de su decisión de aprobar el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo 4 del artículo 52 sin corchetes.

71. Tras la aprobación de la disposición, la representante del Japón indicó que, conforme a sus opiniones sobre el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, en el sentido de que la Convención no debía abarcar a los trabajadores por cuenta propia, su delegación deseaba que en el informe se reflejaran sus reservas sobre el párrafo 4 del artículo 52. El representante de la República Federal de Alemania indicó que, aunque no se había opuesto a la aprobación del párrafo 4 del artículo 52, su delegación seguía opinando que la Convención no debía hacerse extensiva a los trabajadores por cuenta propia.

72. El texto del párrafo 4 del artículo 52 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 52

...

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia y viceversa. Se tendrá en cuenta el período durante el que el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 54, párrafo 2

73. En su 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó un segundo párrafo para el artículo 54.

74. La representante de Argelia recordó su objeción de principio al examen del artículo 62 y pidió que se dejara constancia de que había aceptado la transposición de dicha disposición al artículo 54 para no obstaculizar el compromiso en las consultas oficiosas, pero sin prejuzgar en absoluto su posición respecto del artículo 62, en la forma propuesta por algunas delegaciones, pues la última versión en nada modificaba la esencia de la propuesta inicial.

75. El texto del párrafo 2 del artículo 54 adoptado por el Grupo de Trabajo en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 54

...

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 56

76. En sus sesiones primera a cuarta celebradas el 26 y el 27 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó en segunda lectura el artículo 56 sobre la base de las siguientes propuestas, contenidas en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6:

A. Texto del artículo 56 que se aprobó en la primera lectura, que figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1

[1. (El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo introductorio en junio de 1988; véase el párrafo 205 de su informe (A/C.3/42/1)):

...

- a) Por razones de seguridad nacional, orden público o moral pública;
- b) Si se niegan, después de haber sido debidamente informados de las consecuencias de tal negativa, a acatar las medidas prescritas a su respecto por una autoridad médica oficial con miras a la protección de la salud pública;
- c) Si no se cumple una condición esencial para la expedición o la validez de su autorización de residencia o permiso de trabajo;
- [d) De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables del Estado de empleo.]

2. [De conformidad con las leyes aplicables,] toda expulsión con arreglo a las disposiciones mencionadas estará sujeta a las salvaguardias de procedimiento establecidas en la parte II de la presente Convención.

3. Antes de que se ejecute cualquier expulsión o deportación, deberán haberse salvaguardado legalmente todos los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios.]

B. Texto del artículo 56 propuesto por el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos

[1. (El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo introductorio en junio de 1988; véase el párrafo 205 de su informe (A/C.3/42/1)):

...

a) Por razones de seguridad nacional u orden público;

b) Si se niegan, después de haber sido debidamente informados de las consecuencias de tal negativa, a acatar las medidas prescritas a su respecto por una autoridad médica oficial con miras a la protección de la salud pública;

c) Si no se cumple una condición esencial para la expedición o la validez de su autorización de residencia o permiso de trabajo.

2. Toda expulsión con arreglo a las disposiciones mencionadas estará sujeta a las salvaguardias establecidas en la parte III de la presente Convención.]

C. Texto del artículo 56 propuesto por los representantes de Finlandia e Italia

[El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo introductorio en junio de 1988; véase el párrafo 205 de su informe (A/C.3/42/1)):

No se recurrirá a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

Antes de adoptar la decisión de expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo se deben tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.]

77. En la misma sesión, el representante de la República Federal de Alemania hizo la propuesta siguiente, señalando que combinaba elementos de la propuesta de Finlandia e Italia y de la de los Estados Unidos, así como del artículo 7 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven:

"Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico ni con el propósito de privarlos de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo."

78. El representante de Francia señaló que en la parte III de la Convención, el artículo 22, relativo a la expulsión, protegía a todos los trabajadores migratorios, ya estuvieran en situación regular o irregular. Podría interpretarse que la propuesta de la República Federal de Alemania, que se refería únicamente a los trabajadores migratorios en situación regular, puesto que estaba en la parte IV de la Convención, significaba que podía tener lugar la expulsión de los trabajadores migratorios en situación irregular por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico. Por consiguiente, no estaba de acuerdo con la propuesta de la República Federal de Alemania. El representante de Italia compartía la opinión del representante de Francia.

79. La representante de la India señaló que mantenía la propuesta que hizo su delegación en la reunión de junio de 1989 (A/C.3/44/1, párr. 22).

80. El representante de los Estados Unidos dijo que su delegación prefería suprimir totalmente el artículo 56, ya que la Convención no debía menoscabar de ningún modo el derecho soberano de cada Estado a determinar su propia política de inmigración, incluidos los requisitos de entrada y permanencia en su territorio. Empero, podría aceptar, aunque con renuencia, un artículo general formulado al estilo de la propuesta de Finlandia e Italia.

81. El representante de Australia se refirió a la frase introductoria del artículo 56, ya examinada en la reunión de junio de 1988. Señaló que había una contradicción entre el párrafo 205 y el párrafo 219 del informe con respecto a ese examen (A/C.3/43/1). Esos párrafos dicen lo siguiente:

"205. En su séptima sesión, celebrada el 3 de junio, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el párrafo introductorio del artículo 56, como sigue:

'Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención podrán ser expulsados de un Estado de empleo, con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III de la Convención, solamente por las razones siguientes: ...'

...

219. En la 11a. sesión, celebrada el 7 de junio, el Presidente anunció que, pese a las consultas oficiosas realizadas, no se había logrado consenso alguno sobre el artículo 56. En relación con las consultas, el Vicepresidente informó de que no se había logrado consenso sobre las causas para la expulsión. Sin embargo, había habido acuerdo en que existían razones para ampliar lo dispuesto en los pactos internacionales respecto de la expulsión de trabajadores migratorios documentados y, por consiguiente, razones para incluir el artículo 56 en la Convención. Teniendo en cuenta la situación el Grupo de Trabajo decidió realizar consultas oficiosas adicionales y examinar el artículo en su próximo período de sesiones."

El representante de Australia sugirió que se abandonara la frase introductoria y que el Grupo de Trabajo examinara el artículo 56 sobre la base de las propuestas actuales.

82. La representante del Japón señaló que podía aceptar la propuesta de la India con una enmienda, a saber, añadiendo las palabras "y reglamentaciones" después de la palabra "leyes". Así pues, la propuesta de la India enmendada por el Japón diría lo siguiente:

"Los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular no podrán ser expulsados de su territorio por un Estado receptor, salvo de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales o conforme a acuerdos bilaterales existentes."

83. Refiriéndose al artículo 56 en su conjunto, el Presidente señaló que había consenso en el Grupo de Trabajo en cuanto a que el objetivo del artículo era impedir la expulsión arbitraria y tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario en caso de que esa expulsión tuviera lugar.

84. El representante de Finlandia convino con el representante de Australia en que la frase introductoria del artículo 56 ya no era necesaria. En consecuencia, tras reuniones oficiosas, propuso el siguiente nuevo texto para el artículo 56, enmendando de ese modo una propuesta anterior presentada en común por Italia y Finlandia:

"Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III de la Convención.

No se recurrirá a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

Antes de adoptar la decisión de expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo se deben tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo."

85. En su segunda sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto para el artículo 56 que había surgido de las consultas oficiosas y que decía lo siguiente:

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III de la Convención.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo se deben tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo."

86. La representante de Marruecos señaló que a su delegación no le satisfacía el término "no podrán", que en francés se traduce como "pourrait ne pas être". En lugar de ello prefería las palabras "no serán" o "ne sera pas" en la versión francesa, ya que el propósito del artículo no era hacer hincapié en la posibilidad de expulsar a un trabajador migratorio.

87. Al comentar el significado de las palabras "no podrán" o "no serán", el representante de los Estados Unidos señaló que en el contexto actual no había una gran diferencia entre las dos expresiones.

88. El representante de Francia declaró que su delegación habría preferido las palabras "ne peuvent être expulsés" en lugar de utilizar expresiones que en cierto modo eran demasiado fuertes. Sin embargo, su delegación no iba a entorpecer la posibilidad de consenso.

89. El representante de México señaló que en el texto español se debían utilizar las palabras "no podrán ser expulsados".

90. El representante de la India señaló que, en general, a su delegación no le habría planteado grandes problemas la propuesta; sin embargo, preferiría que se sustituyeran las palabras "salvo por razones definidas en la legislación nacional" por las palabras "conforme a la ley nacional".

91. Refiriéndose a las palabras "pourront" o "ne peuvent", el representante de Italia declaró que se podría utilizar cualesquiera de ellas en el texto, pues no iba a cambiar el significado de éste.

92. La representante de Dinamarca declaró que a su delegación no le planteaba problemas el artículo tal como había resultado de las consultas officiosas.

93. El representante de Australia, refiriéndose a la propuesta del representante de la India, que consistía en sustituir la expresión "salvo por razones definidas en la legislación nacional" por las palabras "conforme a la ley nacional", señaló que esa propuesta quitaría fuerza a las disposiciones del artículo 56. Añadió que el texto procuraba más salvaguardias en su formulación actual.

94. El representante del Canadá señaló que, por lo general, las palabras "may" y "shall" tenían diferentes connotaciones. Sin embargo, en relación con el texto del párrafo 1, el significado era el mismo. Así pues, era aceptable la propuesta hecha por la representante de Marruecos. El representante del Canadá se mostró también de acuerdo con la interpretación ofrecida por el representante de Australia a la enmienda sugerida por el representante de la India y manifestó su preferencia porque se conservaran las palabras "salvo por razones definidas". Por último, declaró que, a su entender, se debía interpretar la expresión "ley nacional" como que abarcaba tanto leyes como reglamentaciones y, por lo tanto, era sinónima a "legislación nacional".

95. En un esfuerzo por llegar a una avenencia y dar cabida a la propuesta formulada por el representante de la India, el representante de Francia sugirió que se sustituyera la palabra "razones" por la palabra "condiciones".

96. El representante de la India, si bien mantuvo su preferencia por las palabras "de conformidad con las leyes nacionales", declaró que su delegación aceptaría la propuesta del representante de Francia de sustituir la palabra "razones" por la palabra "condiciones".

97. El representante de Finlandia subrayó que prefería mantener la palabra "razones" en vez de la palabra "condiciones". En su opinión, la palabra "condiciones" se refería a condiciones de procedimiento, que ya habían sido tenidas en cuenta en el artículo 22.

98. El representante de la República Federal de Alemania sugirió que se sustituyeran las palabras "salvo por las razones definidas en la legislación nacional" por las palabras "de conformidad con la legislación nacional o por las razones definidas en ésta".

99. En respuesta a la propuesta de la República Federal de Alemania, el representante de Finlandia dijo que esa sugerencia complicaría aún más el significado de la propuesta y haría redundante el resto del párrafo.

100. El representante de los Estados Unidos se declaró partidario de que se mantuvieran las palabras "por las razones definidas en la legislación nacional".

101. Cuando el Grupo de Trabajo se acercaba a un consenso, el representante de la República Federal de Alemania reiteró su propuesta anterior de que se incluyera un cuarto párrafo, contenido en el párrafo 214 del informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/43/1), que dice lo siguiente:

"Los Estados de origen o, cuando proceda, los Estados mencionados en el párrafo 7 del artículo 22 de la presente Convención, no deben oponerse al regreso o a la entrada a su territorio, respectivamente, de las personas a las que se refiere el presente artículo."

El representante de la República Federal de Alemania dijo que si el Grupo de Trabajo no podía apoyar su propuesta, su delegación se contentaría con que su posición se relegara en el informe.

102. El representante de Marruecos declaró que era superfluo hacer obligatorio para el Estado de origen recibir a sus propios nacionales.

103. El representante de los Estados Unidos dejó constancia de que su delegación habría preferido que se dijera "con el sólo objeto" en lugar de "como medio" en el segundo párrafo. El representante de los Países Bajos apoyó esa sugerencia.

104. El representante de Finlandia declaró que su delegación interpretaría el segundo párrafo en conjunción con el primer párrafo, a saber, en el sentido de que impone una restricción más en la legislación nacional e implica que, por ejemplo, ciertas razones económicas, tales como un receso económico cíclico, no pueden

ser invocadas como razones para la expulsión. En cuanto a la sugerencia del representante de la República Federal de Alemania, dijo que no podría unirse a un consenso sobre esa declaración en nombre del Grupo de Trabajo, porque la inquietud planteada por la República Federal de Alemania ya se había tenido en cuenta en el artículo 8. Asimismo, añadió que un Estado que expulsa a un trabajador migratorio no podía obligar a un tercer Estado a aceptar a la persona expulsada.

105. Los representantes de los Estados Unidos y el Canadá declararon que, si bien estaban dispuestos a aceptar el consenso que se había logrado respecto del artículo 56, sus delegaciones opinaban que la frase "como medio de privar a un trabajador migratorio" del párrafo 2 del artículo 56 tenía el sentido de que una persona no podía ser expulsada sólo con el propósito de privarla de sus derechos. En opinión de esos representantes, era evidente que uno de los efectos de la expulsión sería privar a la persona de sus derechos en el Estado de empleo, pero que la expulsión no debía llevarse a cabo sólo con ese propósito.

106. El Grupo de Trabajo adoptó a continuación en segunda lectura el siguiente texto para el artículo 56:

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III de la Convención.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo se deben tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

Artículo 60

107. El Grupo de Trabajo consideró el artículo 60, relativo a los marinos y trabajadores en estructuras marinas, en sus sesiones 3a. a 13a., celebradas del 27 de septiembre al 4 de octubre de 1989, sobre la base del artículo 60 que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, cuyo texto era el siguiente:

"1. Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas permanentes, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos siguientes:

a) Si han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención;

[b) Si los trabajadores citados no han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, gozarán de todos los derechos mencionados que puedan corresponderles en virtud de su presencia o de su trabajo en el Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella [y de los derechos emanados del artículo 45].]

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón o jurisdicción funcionen el barco o la estructura en que esté empleado el trabajador migratorio."

108. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una versión enmendada del artículo 60, presentada por el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, que figuraba en el párrafo 277 de su informe (A/C.3/43/1) con el siguiente texto:

"1. Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas permanentes, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de los derechos siguientes:

a) Si se les ha concedido permiso de residencia en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención;

b) Si los trabajadores citados no han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, gozarán de todos los derechos mencionados que puedan corresponderles en virtud de su presencia o de su trabajo en el Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón o jurisdicción funcionen el barco o la estructura en que esté empleado el trabajador migratorio."

Nuevo artículo 60

109. En su tercera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí la siguiente propuesta de los Países Bajos y Noruega para el artículo 60, relativo a los marinos:

"1. Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos siguientes:

a) Si han recibido autorización para permanecer y trabajar en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares que estén documentados o en situación regular gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención;

b) Pese a lo dispuesto en el artículo 57, si los trabajadores citados no han recibido autorización para permanecer o para trabajar en el Estado de empleo, dicho Estado considerará favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores migratorios derechos como los reconocidos en las partes III y IV de la presente Convención que pudieran corresponderles en virtud de su trabajo en el Estado de empleo.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón funcione el barco o el Estado en que esté registrada la estructura marina, salvo que el marino o trabajador en una estructura marina tenga un contrato de trabajo con un empleador o una empresa sometidos a la jurisdicción de otro Estado, en cuyo caso se entenderá por Estado de empleo ese último Estado."

110. Refiriéndose a la anterior propuesta, el representante de Finlandia puso de relieve que la inclusión de una disposición de esa naturaleza obedecía a la necesidad de especificar los derechos aplicables a esa categoría de trabajadores. Si en la parte V del proyecto de Convención no se especificaban esos derechos, serían de aplicación las disposiciones generales de la Convención. En lo tocante al inciso b) del párrafo 1, sugirió que se suprimiera la referencia a la parte III, porque de mantenerse se excluiría la aplicación de derechos humanos básicos a los marinos. Por la misma razón debía suprimirse también la referencia al artículo 57. Los representantes de Grecia y Argelia manifestaron que compartían la opinión de Finlandia relativa a la parte III.

111. La representante del Japón señaló que, en opinión de su Gobierno, la Convención no debía hacer referencia alguna a los marinos, pues ya existían convenios y recomendaciones de la OIT sobre la materia.

112. El representante de los Estados Unidos respaldó la opinión de la representante del Japón y señaló que la OIT ya había aprobado 26 convenios y 21 recomendaciones sobre marinos, y que también otros convenios generales de la OIT incluían a los marinos. Sugirió que se expresara en la parte I del artículo 3 que los marinos estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Convención. La inclusión de los marinos obligaría a enmendar la definición del "Estado de empleo" ya aprobada por el Grupo de Trabajo.

113. El representante de la República Federal de Alemania sostuvo que la Convención no debía aplicarse a los marinos. En relación con el inciso a) del párrafo 1 de la propuesta, dijo que en su país no había marinos o trabajadores en estructuras marinas que necesitaran permisos de trabajo como trabajadores migratorios normales. Su inclusión en la Convención originaría expectativas de empleo y permanencia en el Estado de empleo. De hecho, era bastante evidente que los propietarios de buques no emplearían a trabajadores migratorios normales, pues no les otorgarían de buen grado todos esos derechos. En relación con el inciso b) del párrafo 1, dijo que su delegación aceptaba el enfoque, con algunos cambios de menor importancia, entre ellos la sustitución de la frase "en virtud de su trabajo" por la frase "por la naturaleza de su trabajo o actividad".

114. El representante de los Países Bajos señaló que compartía por entero la preocupación expresada por los Estados Unidos, el Japón y la República Federal de Alemania. Sin embargo, su propuesta se basaba en la consideración de que la disposición sobre marinos debía incluirse en el proyecto de Convención, porque varias delegaciones habían insistido en ello. Su delegación no se oponía a que se otorgaran a los marinos todos los derechos reconocidos en la parte III de la Convención, excepto los previstos en el artículo 25. Refiriéndose al texto de la propuesta de los Países Bajos y Noruega, dijo que podía aceptar que en el inciso b) del párrafo 1 se suprimiera la referencia a la parte III, mencionándose sólo el artículo 25 y la parte IV.

115. El representante de Grecia sostuvo que el nuevo artículo 60 debía mantenerse en la Convención. El representante de Italia dijo que en el inciso a) del párrafo 1 debía mantenerse la referencia a la parte III, puesto que aludía a derechos humanos básicos. Añadió que el párrafo 2 del artículo propuesto era importante, porque conllevaba la igualdad de trato de los marinos y los nacionales.

116. La representante de Argelia señaló a la atención del Grupo de Trabajo la contradicción en el inciso b) del párrafo 1 de la propuesta de Noruega y los Países Bajos que, lejos de cubrir la situación de los marinos que habían sido autorizados a trabajar pero no para permanecer, podía implicar que dicha categoría de trabajadores migratorios se hallaba en situación irregular, que evidentemente no era la intención de los coautores.

117. En relación con el párrafo 2 del nuevo artículo 60, el representante de Australia dijo que definir en el artículo la expresión "Estado del pabellón" podía plantear problemas, pues en los diversos sistemas jurídicos existían distintas disposiciones que podían dar lugar a conflictos de competencias. El representante de los Estados Unidos respaldó su opinión.

118. El representante de Francia, refiriéndose al párrafo 2, expresó su desacuerdo con la frase "salvo que el marino o trabajador en una estructura marina tenga un contrato de trabajo con un empleador o una empresa sometidos a la jurisdicción de otro Estado". Dijo que esa frase podía plantear problemas de competencia entre varios países.

119. El representante de Dinamarca coincidió con varias otras delegaciones, tales como Noruega, los Países Bajos y la República Federal de Alemania en que no era absolutamente necesario incluir a los marinos en la Convención, habida cuenta de la complejidad de los problemas suscitados por esa categoría de trabajadores, así como de la protección de que ya disfrutaban con arreglo a numerosos convenios de la OIT. Por lo demás, su delegación afrontaba un problema de fondo, porque su país no podría garantizar un trato igualitario, en materia de remuneración, para personas, danesas o no, no residentes en Dinamarca. Ello se debía a que en la Ley del Registro Internacional de Buques de Dinamarca (DIS) se estipulaba que los convenios colectivos sobre salarios y condiciones de trabajo para empleados en buques inscritos en dicho registro concertados por un sindicato danés sólo eran aplicables a personas residentes en Dinamarca. La delegación de Dinamarca estaba firmemente convencida de que esa disposición no era discriminatoria por motivos de nacionalidad. El trabajo a bordo de buques registrados en el DIS estaba abierto a todo residente en Dinamarca. Todos los marinos, con independencia de su lugar

de residencia, estaban cubiertos por la legislación danesa y tenían el derecho de negociar y concertar convenios colectivos. Por consiguiente, todas las personas empleadas a bordo de un buque danés gozaban de los mismos derechos básicos.

120. Tras ulteriores deliberaciones, y al no haber consenso sobre el nuevo artículo 60, el Grupo de Trabajo acordó que se celebraran consultas oficiosas para facilitar su trabajo.

121. En su 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 60.

122. Cuando el Grupo de Trabajo estaba próximo a llegar a un consenso sobre las medidas relativas al artículo 60, el representante de Finlandia indicó que su delegación podía sumarse al consenso respecto de la exclusión de una parte de la categoría de marinos de la aplicación de la Convención con la condición de que no se interpretara esa medida en el sentido de que impedía que esos trabajadores migratorios gozaran de cualesquiera de los derechos que les concedían la legislación nacional existente o los instrumentos internacionales de derechos humanos.

123. El representante de la República Federal de Alemania hizo constar la reserva de su delegación respecto de la exclusión de una disposición relativa a los marinos, pero indicó que, a fin de no entorpecer el consenso, aceptaría que se consignara en el informe la posición de su delegación.

124. Los representantes de Portugal y el Japón también hicieron constar las reservas de sus delegaciones respecto de la exclusión de los marinos.

125. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 60 relativo a los marinos y adoptar un nuevo párrafo f) para el artículo 3 (véanse los párrafos 34 a 44 supra).

Artículo 62

126. En sus sesiones 3a. a 13a., celebradas del 27 de septiembre al 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 62 sobre la base de los textos siguientes que figuran en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6.

A. Partes pendientes de la propuesta para el artículo 62 que figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1

"1. a) Tendrán derecho a contratos de empleo escritos en un idioma que entiendan, cuyas disposiciones no derogarán los derechos previstos en la presente Convención. Los Estados interesados harán lo posible por tomar medidas para garantizar que los contratos de empleo no sean modificados o sustituidos en perjuicio de los trabajadores migratorios;

b)*

* Elementos contenidos en el inciso b) del párrafo 1 de la presente propuesta fueron incorporados al inciso a) del párrafo 1 y aprobados en segunda lectura por el Grupo de Trabajo en la primavera de 1988 (A/C.3/43/1, párr. 315).

c) [Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 48], tendrán derecho a percibir su sueldo en el país de origen o en el país de residencia habitual;

2. Los Estados de empleo estimularán [a la empresa o] al empleador que realice un proyecto concreto a fin de que instale la infraestructura necesaria para los trabajadores migratorios vinculados al proyecto y sus familias, como viviendas, escuelas y servicios médicos y recreativos. Todos los gastos derivados de la aplicación de este párrafo correrán a cargo de [la empresa o] el empleador de que se trate, salvo acuerdo en contrario con el Estado de empleo [los Estados interesados].

3. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención aplicables a los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto, los Estados interesados procurarán, cuando proceda, establecer mediante un acuerdo disposiciones concretas sobre cuestiones sociales y económicas relativas a esos trabajadores migratorios.

4. Sin perjuicio de los instrumentos relativos a seguridad social y doble imposición vigentes entre los Estados interesados, esos Estados tomarán las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores vinculados a un proyecto:

a) Estén adecuadamente cubiertos a los efectos de la seguridad social y no sufran ningún menoscabo de sus derechos ni ninguna repetición de las deducciones por razón de seguridad social;

b) Además de las disposiciones del artículo 49, no sean objeto de doble imposición."

B. Partes pendientes de la propuesta relativa al artículo 62 formulada por el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos que figura en el párrafo 295 del informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/43/1)

"...

(b) Tendrán derecho a contratos de empleo escritos en un idioma que entiendan, cuyas disposiciones no derogarán los derechos previstos en la presente Convención. Los Estados interesados harán lo posible por tomar medidas para garantizar que los contratos de empleo no sean modificados o sustituidos en perjuicio de los trabajadores migratorios;

c) Tendrán derecho a percibir sus sueldos en el país de origen o en el país de residencia habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

2. Los Estados interesados facilitarán la instalación, por el empleador que realice un proyecto concreto, de la infraestructura necesaria para los trabajadores migratorios vinculados al proyecto y sus familias, como viviendas, escuelas y servicios médicos y recreativos. Todos los gastos derivados de la aplicación de este párrafo correrán a cargo del empleador de que se trate, salvo acuerdo en contrario con los Estados interesados.

3. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención aplicables a los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto, los Estados interesados procurarán, cuando proceda, establecer mediante un acuerdo disposiciones concretas sobre cuestiones sociales y económicas relativas a esos trabajadores migratorios.

4. Sin perjuicio de los instrumentos relativos a seguridad social y doble imposición vigentes entre los Estados interesados, esos Estados tomarán las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores vinculados a un proyecto:

a) Estén adecuadamente cubiertos a los efectos de la seguridad social y no sufran ningún menoscabo o denegación de sus derechos ni ninguna repetición en las deducciones por razón de seguridad social;

b) No sean objeto de doble imposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.]”

127. El representante de Finlandia recordó que el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 ya había sido aprobado. Dijo que los trabajadores vinculados a un proyecto constituían una nueva categoría que debía ser incluida y expresó su apoyo a la propuesta del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos.

128. La representante de Argelia, recordando la posición que había mantenido desde el principio del examen de esta disposición, reiteró sus objeciones de principio a la filosofía misma que había presidido la elaboración del artículo. Recordando que esta disposición, si se aceptaba, debería incorporarse a la parte que excluía algunos de los derechos contenidos en la Convención debido al estatuto particular, la representante de Argelia añadió que era discriminatorio prever derechos suplementarios únicamente para esta categoría y pidió que se consignara en el informe la posición de su delegación, es decir, que en ningún caso podría apoyar unas gestiones que no tenían otro objetivo que el privilegiar a esta categoría especial, y ello por razones bien sabidas. El Grupo de Trabajo, cuya misión era elaborar un instrumento sobre derechos humanos, tenía que procurar no establecer una categoría superior de trabajadores migratorios.

129. La representante del Japón dijo que las partes restantes del artículo 62 debían suprimirse definitivamente, o éste debía consistir únicamente del párrafo 1 y el inciso a), que ya había sido aprobado. En cuanto a la propuesta del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, hizo observar que el inciso b) del párrafo 1 debía suprimirse; en el párrafo 2 debían incluirse las palabras “en caso necesario” después de la palabra “facilitarán” en la primera línea, y la última oración debía suprimirse, así como el párrafo 3.

130. El representante de Italia hizo observar que el objetivo no era conceder derechos suplementarios a esa categoría de trabajadores migratorios, sino tener en cuenta su situación específica que les impedía disfrutar de algunos derechos concedidos a otros trabajadores migratorios. Por consiguiente, se precisaban disposiciones especiales para asegurarles una protección adecuada.

131. Los representantes de los Estados Unidos y de la República Federal de Alemania opinaron que en virtud del artículo se concedía a los trabajadores vinculados a los proyectos algunos derechos adicionales que parecían inadecuados. El representante de la República Federal de Alemania dijo, además, que en la formulación propuesta no estaba claro quién era el sujeto de las obligaciones descritas y qué Estado debía supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones; sugirió que la redacción del artículo debía reducirse a un mínimo absoluto.

132. La representante de Marruecos hizo observar que la mayoría de los proyectos en que se utilizaban trabajadores vinculados a ellos se ejecutaban en los países en desarrollo. Si dichos trabajadores extranjeros disfrutaban de un trato más favorable se crearían problemas para los nacionales de la misma profesión. Los Estados en desarrollo en que tenían lugar dichos proyectos no podían proporcionar estos derechos excepcionales.

133. La representante de Yugoslavia subrayó la importancia de esa categoría de trabajadores, no sólo para la economía yugoslava, sino también para un creciente número de países en desarrollo que ya disponían de la capacidad de realizar trabajos de construcción en otros países en desarrollo. Para otros países en desarrollo, en que los trabajadores estaban vinculados a los proyectos en compañías extranjeras, esa categoría se había convertido en una importante fuente de divisas. Por estas razones, su delegación consideró que esta categoría necesitaba una protección adecuada en la Convención. Sugirió añadir al párrafo 2 una disposición en el sentido de que dicha categoría de trabajadores debería recibir información sobre su permanencia y condiciones de trabajo.

134. El representante de Australia dijo que la presunción de que los trabajadores migratorios vinculados a los proyectos procedían del mundo desarrollado, y no del mundo en desarrollo, no era exacta; en realidad, un gran número de trabajadores procedentes de países en desarrollo estaban empleados como trabajadores vinculados a los proyectos. Hizo observar que, aunque la Convención no debía conceder derechos adicionales a los trabajadores vinculados a los proyectos, era necesario tener en cuenta que quedaban excluidos de la aplicación de ciertos artículos. La Convención tenía que asegurar la protección de los trabajadores vinculados a los proyectos, a fin de que no se encontraran en una posición innecesariamente desventajosa debido a dichas excepciones.

135. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 62 en el marco de consultas oficiosas.

136. En su 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista propuestas para los párrafos 3 y 4, sobre las que el Grupo de Trabajo no se pronunció por falta de tiempo. El Vicepresidente dio lectura a las propuestas, cuyo tenor era el siguiente:

"Artículo 62, párrafo 3

Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes en los Estados Partes interesados, tales Estados Partes velarán porque se siga protegiendo adecuadamente a los trabajadores vinculados a un proyecto mediante los sistemas de seguridad social del Estado de origen o del Estado

de residencia habitual durante su participación en el proyecto. Los Estados Partes interesados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores vinculados a un proyecto no sean privados de ninguno de sus derechos y se evitará la duplicación de pagos al respecto.

Artículo 62, párrafo 4

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 47 y 48 y de los acuerdos bilaterales o multilaterales específicos, los Estados Partes interesados permitirán que se pague a los trabajadores vinculados a un proyecto en el Estado de origen o de residencia habitual."

137. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió combinar la oración introductoria del artículo 62 con el inciso a) del párrafo 1 que ya había sido aprobado por el Grupo en segunda lectura, para constituir un párrafo único.

138. El Grupo de Trabajo también decidió aprobar el párrafo 2 del artículo 62.

139. La representante del Japón pidió que se dejara constancia de la reserva de su delegación respecto del artículo 62 en su conjunto, ya que no había razón alguna por la que debiera dispensarse a los trabajadores vinculados a los proyectos un trato especial en comparación con los nacionales del Estado de empleo u otros trabajadores migratorios.

140. El texto de los párrafos 1 y 2 aprobados por el Grupo de Trabajo en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 62

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos establecidos en la parte IV de la presente Convención, salvo los establecidos en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, y en el inciso b) del artículo 45, [el artículo 50] y los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

141. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 62 bis en sus sesiones 8a. a 14a., celebradas del 29 de septiembre al 4 de octubre de 1989. En su octava sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista el artículo 62 bis relativo a los trabajadores con empleo concreto (A/C.3/44/WG.1/CRP.6) cuyo texto es el siguiente:

"Texto del artículo 62 bis propuesto por Australia,
el Canadá y los Estados Unidos de América

"[1. Conforme a la definición contenida en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos de los trabajadores migratorios que se reconocen en la parte IV de la Convención, con excepción de los derechos estipulados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43, en lo que respecta a los planes de vivienda populares, en el artículo 52 y en el párrafo d) del artículo 54.

[2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos que se le reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos consagrados en [el artículo 50 y] el artículo 53]."

142. En su 12a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del artículo 62 bis y decidió examinar de nuevo el artículo en consultas officiosas.

143. Como resultado de las consultas officiosas el Grupo de Trabajo, en su 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, decidió aprobar el artículo 62 bis. El Grupo de Trabajo también decidió aprobar la propuesta para el párrafo 3 del artículo 62 bis como un nuevo párrafo 3 del artículo 43 anteriormente aprobado en segunda lectura (véase el párrafo 49 supra).

144. El representante de Finlandia indicó que su delegación había otorgado su asentimiento a la adopción de este artículo sólo si se cumplía la condición de que se entendiera en general que sus disposiciones se aplicaban en conjunto con la definición de trabajadores con empleo concreto que se incluía en el inciso g) del párrafo 2) del artículo 2 y no podrían utilizarse por parte de los Estados Partes como una cláusula de salvaguardia para excluir normal e indefinidamente a la mayoría de los trabajadores migratorios del goce del derecho de libre elección de empleo previsto en el artículo 52.

145. Los representantes de Australia y Suecia expresaron su apoyo a la exposición del representante de Finlandia acerca de los efectos del artículo 62 bis.

146. El representante de Francia expresó su apoyo a la aprobación de los artículos, pues esa categoría de trabajadores iba en aumento en diversas partes del mundo.

147. El representante de la República Federal de Alemania dijo que habida cuenta de la oposición de su delegación a que se incluyeran en la Convención las categorías de trabajadores migratorios que figuraban en el párrafo 2 del artículo 2, no podía unirse al consenso sobre el artículo 62 bis, pero a fin de no obstaculizar dicho consenso se contentaría con que su posición quedara consignada en el informe.

148. La representante de Yugoslavia declaró que se había unido al consenso sobre el artículo 62 bis. Sin embargo, quería que se hiciera constar en el informe que su delegación no estaba convencida de la necesidad de incluir esa categoría de trabajadores migratorios en la Convención.

149. El representante de México dijo que su delegación estimaba que las preocupaciones de los autores de la propuesta contenida en el proyecto de artículo 62 bis ya estaban cubiertas por otros artículos de la Convención y que, por lo tanto, ese artículo no era necesario. Por otra parte, añadió que era sabido que su delegación nunca estuvo convencida de la necesidad de incluir esa categoría de trabajadores en la Convención. Sin embargo, si finalmente el Grupo decidió incluir dicha categoría, desearía señalar que su delegación lo estimaba poco equitativo y le preocupaba que con ese artículo 62 bis los trabajadores con empleo concreto perdieran algunos derechos que de otra manera la Convención les otorgaría. Su delegación no se opondría al consenso que parecía haber respecto de ese artículo, pero desearía que su posición quedara debidamente reflejada en el informe.

150. El texto del artículo 62 bis aprobado por el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

Artículo 62 bis

1. Conforme a la definición contenida en el inciso g) del párrafo 2) del artículo 2, los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos de los trabajadores migratorios que se reconocen en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos estipulados en los incisos b) y c) del párrafo 1) del artículo 43; en el inciso d) del párrafo 1) del artículo 43, en lo que respecta a los planes de viviendas populares, y en el artículo 52 y en el párrafo d) del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos que se le reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos consagrados en [el artículo 50 y] el artículo 53.

Artículo 62 ter

151. En su quinta sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 62 ter sobre la base del texto consignado en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6. El texto del artículo era el siguiente:

"[1. Los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia, definidos en el párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos previstos en la parte IV de la Convención, salvo aquellos derechos que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 52 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o los miembros de sus familias permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para realizar la cual fueron admitidos.

3. Los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia disfrutarán del mismo trato que los nacionales que trabajan por cuenta propia en el Estado de empleo en lo que respecta al acceso a cualquier clase de subsidio público o a otras medidas de apoyo vinculadas con su actividad.]"

152. El Vicepresidente informó de que en las consultas officiosas había surgido la opinión de que, como el párrafo 3 del artículo se refería a la política interna de los gobiernos y no a los derechos humanos, no era una cuestión que procediera incluir en una convención internacional. Por consiguiente, sugirió que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de aprobar el artículo omitiendo el párrafo 3.

153. El representante de los Estados Unidos sugirió las siguientes enmiendas lingüísticas al texto a fin de que concordara con el del inciso h) del párrafo 2 del artículo 2: que en la línea 1 del párrafo 1 se eliminara la palabra "migratorios" y que en la línea 2 se intercalaran las palabras "inciso h" antes de las palabras "párrafo 2 del artículo 2". El Vicepresidente sugirió también que se suprimiera la palabra "migratorios" en la línea 3 del párrafo 2.

154. El representante de la República Federal de Alemania indicó que, manteniendo su oposición a que la Convención abarcara a los trabajadores por cuenta propia, no apoyaba la aprobación del artículo 62 ter. No obstante, indicó que, a fin de no obstaculizar el consenso, se consideraría satisfecho con que sus opiniones quedaran consignadas en el informe.

155. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el artículo omitiendo el párrafo 3 e incluyendo los cambios lingüísticos sugeridos por el representante de los Estados Unidos y por el Vicepresidente.

156. Tras la aprobación del artículo 62 ter, la representante del Japón indicó que, de forma coherente con la opinión de su delegación sobre el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, el inciso f) del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 52, su delegación no apoyaba la aprobación del artículo 62 ter pero, a fin de no obstaculizar el consenso, se consideraría satisfecha con que sus opiniones quedaran reflejadas en el informe.

157. El texto del artículo 62 ter aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 62 ter

1. Los trabajadores que trabajan por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos previstos en la parte IV de la Convención, salvo aquellos derechos que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 52 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores que trabajan por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o los miembros de sus familias permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para realizar la cual fueron admitidos.

Título de la parte VIPromoción de condiciones satisfactorias, equitativas
y dignas en relación con la migración internacional
lícita de los trabajadores y sus familias

158. Durante el examen del título de la parte VI, el representante de Francia sugirió que se suprimiera la palabra "lícita", sobre la base del contenido de esa parte del proyecto de convención.

159. El representante de la República Federal de Alemania se opuso a la supresión de la palabra "lícita", porque sin ella el título podría sugerir que se aplicaba también a la migración ilícita.

160. La representante de Marruecos recordó que, dado que la Convención se insertaba en el marco del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, uno de sus principales objetivos era evitar la repetición de los incidentes de 1972 en que estuvieron involucrados trabajadores migratorios clandestinos. Por consiguiente, dijo que su delegación no tenía inconveniente alguno en que se mantuviera la palabra "lícita".

161. El representante de Finlandia opinó que uno de los principales objetivos de la Convención era garantizar condiciones lícitas de migración. Podía atenderse a todas las sugerencias formuladas insertando la palabra "lícitas" tras la palabra "condiciones".

162. El Grupo de Trabajo decidió reanudar en consultas officiosas el debate sobre el título de la parte VI.

163. En su tercera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente título de la parte VI de la Convención:

Parte VIPromoción de condiciones lícitas satisfactorias, equitativas
y dignas en relación con la migración internacional de los
trabajadores y sus familiasArtículo 75

164. En sus sesiones 5a. a 11a., celebradas del 28 de septiembre al 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 75, sobre la base del texto correspondiente al artículo 74 contenido en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1. El texto decía como sigue:

"Artículo 74

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité en los casos en que un Estado Parte considere que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención. Las comunicaciones

/...

presentadas con arreglo a este artículo sólo podrán ser recibidas y examinadas si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración en la que reconozca la competencia del Comité con respecto a él. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones recibidas con arreglo a este artículo serán tramitadas de conformidad con los párrafos siguientes.

2. Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la Convención, podrá, mediante una comunicación escrita, señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al otro Estado Parte interesado. En un plazo de tres meses, ese Estado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva pueda haber adoptado.

[El texto del resto del artículo es igual al de la columna de la izquierda del documento A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1, pero renumerando los párrafos (2 = 3, 3 = 4, etc.).]

3. Si en un plazo de seis meses contado desde el momento en que el Comité haya enviado la comunicación inicial al Estado Parte interesado el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a pedir al Comité que se ocupe de la cuestión de conformidad con los párrafos siguientes del presente artículo.

4. El Comité pondrá a disposición de los Estados Partes del caso sus buenos oficios con miras a alcanzar una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto a la presente Convención.

5. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo.

6. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 3 que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Los Estados Partes interesados mencionados en el párrafo 3 tendrán derecho a ser oídos por el Comité y a presentar declaraciones por escrito.

8. El Comité, en un plazo de doce meses contado desde la transmisión de la comunicación inicial mencionada en el párrafo 3, presentará un informe:

a) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

b) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos, y se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

El informe se transmitirá a los Estados Partes interesados."

/...

165. El Vicepresidente indicó que el debate sobre la posible aprobación del texto propuesto se centró en la cuestión de si los Estados debían estar sujetos a un procedimiento automático de reclamaciones entre Estados o si ese procedimiento debía ser opcional. Sugirió que la cuestión de las reclamaciones entre Estados estaba vinculada a la cuestión de un procedimiento opcional para las reclamaciones individuales. En relación con esto, señaló a la atención del Grupo de Trabajo un debate realizado anteriormente sobre estas cuestiones, del que se informaba en el documento A/C.3/44/1, del párrafo 81 en adelante.

166. Con respecto a la posibilidad de un procedimiento de reclamaciones entre Estados, el representante de la República Federal de Alemania manifestó, citando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como precedente, que en su opinión sólo preveía un procedimiento óptimo, que, dado que el proyecto de convención contenía algunas disposiciones relativas a derechos absolutos, no debía haber un procedimiento automático de reclamaciones entre Estados. Sin embargo, indicó que podría apoyar un procedimiento opcional. La representante del Japón dijo que no podía tampoco apoyar un procedimiento automático entre Estados porque ello significaría que la convención reconocería procedimientos de reclamación paralelos, en relación con el texto del antiguo artículo 75, que ya se había aprobado pero que todavía no había sido numerado. Manifestó que su delegación no estaba dispuesta a apoyar un procedimiento opcional de reclamaciones entre Estados pero señaló a la atención del Grupo de Trabajo las enmiendas propuestas al texto del antiguo artículo 74, contenidas en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1, párrafos 7 a 16, sugeridas por su delegación.

167. La representante de Marruecos indicó que los procedimientos de reclamaciones entre Estados habían sido una forma importante de garantizar la protección de los derechos humanos. Indicó que en oportunidad de la aprobación de los Pactos Internacionales no se había hecho mucho hincapié en esos procedimientos porque los Pactos se ocupaban solamente de la protección de derechos de particulares ante el Gobierno de su país y porque, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos abarcados eran de naturaleza progresiva y no absoluta. Añadió que, dado que la presente Convención contenía derechos esencialmente absolutos, que trascendían también la cuestión de la nacionalidad, debía estar apoyada por un procedimiento de reclamaciones entre Estados.

168. Los representantes de Francia y de los Estados Unidos se manifestaron dispuestos a apoyar la aprobación de un procedimiento facultativo de reclamaciones entre Estados. Sin embargo, el representante de los Estados Unidos señaló que, en su opinión, el uso mínimo de los distintos procedimientos de reclamaciones entre Estados existentes indicaba la falta de eficacia de ese enfoque para la protección de los derechos humanos.

169. Los representantes de Argelia y de los Países Bajos expresaron su firme deseo de que hubiera un procedimiento de reclamaciones entre Estados. El representante de Dinamarca expresó su apoyo por ese procedimiento y manifestó que no se inclinaba firmemente a favor ni en contra de que ese procedimiento fuera opcional o automático. El representante de Australia indicó que podía aceptar bien fuera un procedimiento automático o facultativo. Los representantes de Italia y

la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresaron todos una preferencia por un procedimiento automático de reclamaciones entre Estados, pero estaban dispuestos a aceptar la aprobación de un procedimiento opcional en interés de obtener la aceptación más amplia posible de los términos de la convención. La representante de Yugoslavia dijo que, como país de emigración Yugoslavia prefería un procedimiento de reclamaciones entre Estados automático. Empero, subrayó que siendo realistas, la adopción de procedimientos más flexibles podría atraer a un mayor número de países para ratificar la Convención. Por lo tanto apoyó lo dicho por Italia y la URSS. El representante de Italia indicó que, cuando se redactaba una convención, era importante que los redactores procuraran lograr una aceptación amplia de las partes sustantivas de la convención y no hicieran que la ratificación del texto estuviera condicionada a disposiciones subsidiarias o de procedimiento.

170. Durante el debate sobre el artículo 75, el Vicepresidente recordó al Grupo de Trabajo una propuesta de los Países Bajos relativa a un procedimiento de reclamaciones individuales y señaló a la atención el párrafo 82 del documento A/C.3/44/1, en que se comunicaba la propuesta.

171. La representante del Japón dijo que no estaba dispuesta a apoyar la aprobación de un procedimiento de reclamaciones individuales. El representante de los Estados Unidos dijo también que no estaba dispuesto a aceptar ese procedimiento en razón de que entrañaría obstáculos procesales difíciles para los particulares, e incluso cuando el comité fallara a favor de la persona, no estaría en condiciones de ofrecer reparación sino que sólo podría señalar a la atención del gobierno en cuestión la situación que hubiera examinado. En vista de lo que antecede, el representante de los Estados Unidos se preguntaba si sería apropiado incurrir en los costos considerables de establecer y mantener ese procedimiento.

172. El representante de Italia manifestó que la presente Convención contenía derechos individuales, así como disposiciones que alentaban a los gobiernos a adoptar medidas administrativas y legislativas. Indicó que sólo sería apropiado que se hicieran reclamaciones individuales en relación con las primeras y cuestionó que fuera posible categorizar estrictamente las distintas disposiciones de la Convención.

173. El representante de Francia se opuso también a que se incluyera en la Convención un artículo 75 bis relativo al recurso individual. Sin embargo, añadió que no se opondría al consenso.

174. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Yugoslavia apoyaron la aprobación de un procedimiento de reclamaciones individuales. El representante de Australia dijo que no había ninguna razón para una oposición rígida a la aprobación de ese procedimiento dado que, por ser opcional, los Estados que no estuvieron de acuerdo con él estarían en libertad de no considerarse obligados por él. Los representantes de Argelia, los Países Bajos y Dinamarca apoyaron el parecer expresado por el representante de Australia.

175. Los representantes de Argelia y de los Países Bajos opinaron que el procedimiento de reclamaciones individuales era un medio eficaz de protección de los derechos humanos. El representante de los Países Bajos indicó que para asegurar que no se hiciera frente a los gastos de establecer y mantener el

procedimiento antes de contar con apoyo substancial para él, enmendaría su propuesta, que se había basado en el modelo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aumentando el número necesario de Estados para la entrada en vigor del procedimiento de 5 a 10. Sugirió además que se suprimieran las palabras "o no sea probable ... de la presente Convención" del apartado 5 b) del artículo propuesto. El representante de los Estados Unidos indicó que la enmienda propuesta por el representante de los Países Bajos sería una base útil para nuevos debates.

176. El representante de Marruecos observó que la OIT recibía constantemente denuncias de violaciones de derechos y preguntó, dado que siempre habría un representante de la Oficina Internacional del Trabajo en el comité, si éste se ocuparía de la reclamación si fuera comunicada por el representante de la Oficina Internacional del Trabajo.

177. Refiriéndose a esta cuestión el observador de la Oficina Internacional del Trabajo expuso los procedimientos en vigor en la Oficina Internacional del Trabajo en materia de denuncias y reclamaciones.

Párrafo 1 e inciso a) del artículo 75

178. En su sexta sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 1 y el inciso a) del artículo 75.

179. La representante del Japón presentó la enmienda de su delegación relativa al artículo 75 (anterior artículo 74), contenida en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1.

180. El Vicepresidente observó que la propuesta presentada para el artículo 75 por el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos y la propuesta del Japón se aproximaban mucho al texto del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 21 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

181. En relación con la propuesta del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, la representante de Argelia propuso que se sustituyeran las palabras "no cumple las disposiciones de la presente Convención" por las palabras "no cumple sus obligaciones con arreglo a la presente Convención".

182. El representante de los Estados Unidos expresó su apoyo a la propuesta del Japón, incluida la enmienda sugerida por Argelia.

183. El representante de la República Federal de Alemania señaló que la traducción al francés de las propuestas del Japón, contenida en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.4, debería concordar con las disposiciones del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

184. El representante de los Países Bajos señaló que la enmienda del Japón era pertinente y que su delegación era partidaria de que se adoptara.

185. El Grupo de Trabajo aprobó un texto para el párrafo 1 del artículo 75, sobre la base de la propuesta presentada por el Japón para el párrafo 1, que decía lo siguiente:

Artículo 75

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones con arreglo a la presente Convención. Las comunicaciones presentadas con arreglo a este artículo sólo podrán ser recibidas y examinadas si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones recibidas con arreglo a este artículo serán tramitadas de conformidad con el siguiente procedimiento:

Inciso a) del párrafo 1 del artículo 75

186. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75.

187. La representante del Japón presentó las enmiendas de su delegación relativas al inciso a) del párrafo 1 del artículo 75.

188. La representante de Marruecos señaló que, dado que las enmiendas presentadas por el Japón al texto propuesto por el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos eran bastante sustantivas, convendría que se aclararan más las razones por las que se presentaban esas enmiendas. La representante de Argelia compartía esa opinión.

189. La representante del Japón declaró que su delegación había basado fundamentalmente su propuesta relativa al inciso en el texto del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Subrayó que su delegación deseaba que hubiera un procedimiento optativo para las denuncias en lugar de un procedimiento obligatorio, como el procedimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual, si la cuestión no se resolvía en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado recibía la comunicación inicial, cualquiera de ambos Estados tendría derecho a someter el asunto de nuevo al Comité.

190. El representante de Suecia destacó que, en caso de denuncia, el Estado Parte respecto del cual se presentaba la denuncia debía ser el primero en recibir la comunicación. Por consiguiente, expresó su pleno apoyo al texto propuesto por el Japón.

191. El representante de los Estados Unidos apoyó también la opinión expresada por Suecia de que el Estado al que se refiriera la comunicación debería ser el primero en recibir ésta, al menos inicialmente, ya que algunos problemas podrían resolverse entre Estados sin que recibieran publicidad.

192. El representante de la República Federal de Alemania señaló que cuando surgiera una controversia entre Estados en esa disposición, se les debía brindar la posibilidad de resolverla antes de ser sometida al Comité. Expresó su preferencia por la propuesta del Japón.
193. El representante de Francia, si bien entendía el objetivo de la propuesta del Japón, expresó la opinión de que, ya que al Comité se le otorgaba reconocimiento al comienzo del artículo, se le debía mencionar en alguna parte del inciso.
194. La representante de Argelia preguntó por qué el Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos había aceptado mantener la propuesta del Japón en lugar de su propia propuesta y señaló que era curiosa la falta de firmeza de este grupo en defender un texto que había recibido la adhesión de numerosas delegaciones.
195. El representante de Italia explicó que la propuesta del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos incluía algunos nuevos elementos que ya figuraban entre corchetes en el texto de la primera lectura. Señaló que los patrocinadores estaban dispuestos a tener en cuenta cualquier nueva modificación. Sin embargo, consideraba que en la presente etapa no debía intervenir el Comité a menos que los Estados no resolvieran la controversia entre sí. El representante de Suecia compartió esa opinión.
196. La representante de Marruecos señaló, en relación con la referencia hecha por la representante del Japón acerca del procedimiento de denuncias entre Estados obligatorio de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que en el momento en que se reconociera la competencia del Comité, se le debía presentar a éste la comunicación.
197. El representante del Canadá señaló que su delegación no tenía una opinión firme sobre si debía utilizarse la propuesta del Japón o la del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos; sin embargo, señaló que en la etapa inicial del arreglo de controversias entre Estados, tal vez no hubiera necesidad de hacer intervenir al Comité.
198. El representante de la Unión Soviética señaló que, dado que al Comité se le mencionaba con anterioridad, era lógico que se mencionara en la disposición que se podría informar al Comité. A ese respecto, propuso que, después de la primera oración del inciso a) del párrafo 1 de la propuesta del Japón, se insertara la oración "El Estado Parte podrá informar también al Comité del asunto".
199. La representante de Marruecos señaló a la atención del Grupo de Trabajo la traducción al francés de las propuestas relativas al artículo 75, contenidas en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1, que se debía basar en el texto del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en el del artículo 21 de la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
200. El representante de China apoyó la opinión de que también se podría informar al Comité.

201. El representante de Malí formuló observaciones similares y apoyó la opinión de que también se podría informar al Comité.

202. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió adoptar el texto siguiente para el inciso a) del párrafo 1:

Artículo 75

1. ...

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones con arreglo a la presente Convención podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención del Estado Parte. El Estado Parte podrá informar también al Comité del asunto. Dentro de tres meses contados desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación, u otra exposición por escrito, esclareciendo el asunto en la que, en la medida de lo posible y pertinente, debería incluir una referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

203. En su séptima sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del texto de los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del párrafo 1 del proyecto de artículo 75 sobre la base de las propuestas contenidas en los documentos A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1 y A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1.

Inciso b) del párrafo 1 del artículo 75

204. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de inciso b) del párrafo 1 sobre la base del texto del proyecto de párrafo 3 de la propuesta que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1. La representante del Japón indicó que su delegación había propuesto enmiendas a esa propuesta que figuraban en el párrafo 10 del documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1 y sobre la base de los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

205. Los representantes de Argelia, la República Federal de Alemania, los Estados Unidos y la Unión Soviética expresaron su apoyo a la aprobación del inciso b) de la propuesta del Japón. El Grupo de Trabajo aprobó esa propuesta. El texto del inciso b) del párrafo 1 del artículo 75, en la forma en que fue aprobado en la segunda lectura, es el siguiente:

Artículo 75

1. ...

...

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá elevar el asunto al conocimiento del Comité, mediante notificación enviada al Comité y al otro Estado;

/...

Inciso c) del párrafo 1 del artículo 75

206. Se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo las enmiendas al antiguo artículo 74 propuestas por el Japón y contenidas en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1. La representante del Japón indicó que su delegación deseaba que se incluyera una disposición que requiriera el agotamiento de los recursos internos como condición previa para que el Comité tuviera competencia para recibir reclamaciones de los Estados. En su introducción de ese proyecto de disposición la representante del Japón indicó además que se basaba en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pero como la presente Convención no se ocupaba exclusivamente de derechos fundamentales, se había omitido la segunda oración de esos modelos, que excluía la aplicación de la norma en ciertas circunstancias.
207. La representante de Marruecos expresó su decidida oposición a que se aprobara esa disposición por cuanto era ilógico condicionar un procedimiento de reclamaciones interestatales en el plano internacional al agotamiento de los recursos en el plano interno. Los representantes de Argelia y Dinamarca también expresaron su oposición a la disposición propuesta por la representante del Japón por cuanto el efecto práctico de requerir que el Comité se asegurara de que se habían agotado los recursos internos en todos los casos daría como resultado que el Comité estuviera tan recargado con la solución de cuestiones procesales que no tendría gran oportunidad de ocuparse del fondo de su labor.
208. Los representantes de Italia, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos sugirieron que no era ilógico exigir el agotamiento de los recursos internos en el caso del procedimiento de reclamaciones interestatales en cuestión por cuanto muchos de los asuntos que reglamentaba la Convención estaban también comprendidos en la legislación interna.
209. Los representantes de la República Federal de Alemania e Italia, apoyados por el representante de los Estados Unidos, indicaron también que con la inclusión de la palabra "disponible" no había inconsecuencia lógica en el proyecto de disposición. Se señaló que si no había recursos, como ocurriría si la materia controvertida no era objeto de la legislación interna, entonces, como resultado de la inclusión de la palabra "disponible", se podría considerar que los recursos internos se habían agotado. Se sugirió además que se permitiera a los Estados mantener su soberanía dándoles la posibilidad de reparar los males cometidos en sus sistemas jurídicos internos antes de que se sometiera la situación al procedimiento internacional de arreglo de controversias.
210. Además de lo anterior, el representante del Canadá indicó que la exigencia del agotamiento de los recursos internos eliminaría las reclamaciones falsas o infundadas. El representante de Italia señaló que una disposición de este tipo permitiría a los Estados ser juzgados por su conducta consecuente y su posición definitiva y no sólo por un incidente aislado en que participaran uno o dos individuos que podrían haber obtenido reparación con la legislación interna. El representante de los Estados Unidos era partidario de la disposición porque

/...

evitaría situaciones en que, al buscar una reparación tanto en la legislación interna como en el Comité, podrían resultar decisiones conflictivas, con la confusión consiguiente que un conflicto de ese tipo podría provocar.

211. Los representantes de Italia y la Unión Soviética eran partidarios de la aprobación de la disposición por cuanto, en su opinión, era un principio establecido de derecho internacional que todos los recursos internos estuvieran agotados antes de formular una reclamación en el plano internacional. El representante de la Unión Soviética destacó que, se aprobara o no la disposición en el Grupo de Trabajo, el principio que contenía debería ser aplicado siempre por el Comité.

212. A fin de mitigar la preocupación de algunos participantes en el Grupo de Trabajo, en el sentido de que el Comité podría tardar en la comprobación del agotamiento de recursos internos, el representante del Canadá sugirió que se podría enmendar la disposición de manera de dejar en claro que los reclamantes tendrían que informar al Comité de los procedimientos internos disponibles y que el Comité sólo tendría que comprobar que estuvieran agotados los procedimientos. Con el mismo objetivo, el representante de la Unión Soviética sugirió que se suprimieran las palabras "de haberse cerciorado" del texto. Como otro método de mitigar las preocupaciones de algunos participantes en el Grupo de Trabajo, el representante de la Unión Soviética indicó que podría omitirse la disposición del texto de la convención y se podría formular una declaración de la que se dejaría constancia en el informe en el sentido de que no debía considerarse que la omisión afectaría las normas habituales de derecho internacional.

213. Los representantes de Argelia, Malí y Marruecos estimaron que el artículo 7 tal como se proponía en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1 contenía salvaguardias suficientes para prevenir las reclamaciones infundadas, especialmente el plazo que se fijaba. La representante de Marruecos señaló además que, por cuanto los Estados tenían seis meses con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 para procurar satisfacción, era probable que se hubieran agotado los recursos internos de todas maneras. La representante de Marruecos, con el apoyo del representante de los Países Bajos, señaló que al redactar la presente Convención el Grupo de Trabajo no se debía sentir necesariamente limitado por los precedentes sino que, especialmente por cuanto se ocupaba de una cuestión novedosa en derecho internacional, debía sentirse libre para innovar.

214. Durante el debate relativo al proyecto de disposición del Japón la representante del Japón y el representante de la República Federal de Alemania indicaron que era correcto que la propuesta no contuviera la cláusula de exclusión habitual que se hallaba en modelos como el inciso c) del párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por las razones señaladas por la representante del Japón en su declaración introductoria. Sin embargo, los representantes de Argelia, el Canadá, Francia y los Estados Unidos indicaron que si se adoptaba la propuesta del Japón debía contener la cláusula de exclusión habitual, por cuanto la Convención protegía además derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a la seguridad de la persona.

215. Tras el debate anterior, y en vista de su incapacidad para llegar a un consenso, el Grupo de Trabajo decidió reanudar el debate acerca de la propuesta en consultas oficiosas.

216. En su novena sesión, celebrada el 2 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó su consideración del inciso c) del párrafo 1.

217. El representante de Finlandia dio lectura a una propuesta de texto para el inciso, fruto de consultas officiosas. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto.

218. El texto del inciso c) del párrafo 1 del artículo 75 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 75

1. ...

...

c) El Comité examinará el asunto que se haya elevado a su conocimiento sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta regla cuando, en opinión del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente;

Inciso d) del párrafo 1 del artículo 75

219. Los representantes de Australia y Marruecos indicaron que, pese a la intención de la delegación del Japón, el efecto de la disposición propuesta por el Japón era que no se pudiera adoptar el antiguo párrafo 4 en tanto el Grupo de Trabajo no tomara una decisión acerca de la propuesta, por cuanto la redacción del antiguo párrafo 4 dependía de si se aprobaba o no la disposición propuesta por el Japón.

220. El Grupo de Trabajo decidió considerar el texto del antiguo párrafo 4 después de haber decidido la suerte de la propuesta del Japón.

221. En la novena sesión, celebrada el 2 de octubre de 1989, el representante de Finlandia dio lectura a una propuesta de texto para el inciso d), fruto de consultas officiosas. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto.

222. El texto del inciso d) del párrafo 1 del artículo 75 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 75

1. ...

...

d) Con sujeción a las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá a disposición de los Estados Partes del caso sus buenos oficios con miras a alcanzar una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

/...

Inciso e) del párrafo 1 del artículo 75

223. En su séptima sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del inciso e) del párrafo 1 tal como figuraba en el anterior párrafo 5. El texto del inciso e) del párrafo 1 del artículo 75, tal como se aprobó durante la segunda lectura, es el siguiente:

Artículo 75

1. ...

...

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

Inciso f) del párrafo 1 del artículo 75

224. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de inciso f) del párrafo 1 sobre la base del párrafo 6 de la propuesta que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1. La representante del Japón señaló a la atención del Grupo de Trabajo los proyectos de enmienda presentados por su delegación, que figuraban en el párrafo 12 del documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1. Los representantes de Italia, los Estados Unidos y la República Federal de Alemania estimaron que, por ser más concreto, el texto de la propuesta del Japón era preferible al texto anterior. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto sobre la base de la propuesta del Japón.

225. El texto del inciso f) del párrafo 1 del artículo 75, tal como se aprobó en la segunda lectura, es el siguiente:

Artículo 75

1. ...

...

f) En todo asunto que se le someta de conformidad con el inciso b) del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados interesados mencionados en el inciso b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

Inciso g) del párrafo 1 del artículo 75

226. En su séptima sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de inciso g) del párrafo 1 sobre la base del párrafo 7 de la propuesta que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1. La representante del Japón señaló a la atención del Grupo de Trabajo los proyectos de enmienda presentados por su delegación en el párrafo 13 del documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1.

227. Los representantes de Argelia y la República Federal de Alemania indicaron que, al permitir que se presentaran declaraciones orales y por escrito al Comité, la propuesta del Japón era preferible al antiguo párrafo 7, que sólo se refería a las presentaciones hechas por escrito. El Grupo de Trabajo decidió aprobar la propuesta del Japón.

228. El texto del inciso g) del párrafo 1 del artículo 75, tal como se aprobó en la segunda lectura, es el siguiente:

Artículo 75

1. ...

...

g) Los Estados Partes interesados mencionados en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el Comité esté examinando el asunto y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

Inciso h) del párrafo 1 del artículo 75

229. En su séptima sesión, el Grupo de Trabajo examinó también un proyecto de inciso h) del párrafo 1 sobre la base del párrafo 8 de la propuesta que figuraba en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6/Add.1. La representante del Japón señaló a la atención del Grupo de Trabajo los proyectos de enmienda presentados por su delegación en el párrafo 14 del documento A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1.

230. Los representantes de Argelia y Marruecos expresaron su preferencia por el texto del anterior párrafo 8 por cuanto la parte inicial de ese párrafo se refería a la fecha de transmisión de las comunicaciones. Estimaban que ello era preferible por cuanto la fecha de transmisión era más fácil de verificar, y con la tecnología moderna, como las máquinas de fax y télex, había escasa demora entre la fecha de transmisión y la de recepción.

231. Los representantes de la República Federal de Alemania, Francia, Italia y el Japón estimaron que la propuesta del Japón era preferible porque se refería en la parte inicial a la fecha de recepción de la notificación de la comunicación. Los representantes de la República Federal de Alemania e Italia estimaron que ello evitaría la situación en que el Comité tendría un plazo muy breve para presentar su informe. Además, estimaron que, si había alguna demora, ella beneficiaría al Comité.

232. En vista de que no pudo llegar a un consenso respecto de la cuestión anterior, el Grupo de Trabajo decidió renovar su examen del inciso h) del párrafo 1 en consultas oficiosas.

233. En su octava sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del inciso h) del antiguo párrafo 8. El Presidente dijo que, tras consultas oficiosas, se sugería la formulación siguiente, basada en el artículo 21 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

/...

"h) El Comité, en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al inciso b), presentará un informe:

- i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso ____, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso ____, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados."

234. Los representantes de Marruecos y Argelia, si bien estaban de acuerdo con la oración introductoria del inciso h) y con el apartado i), dijeron que el apartado ii) limitaba al Comité a un papel puramente pasivo y que si no se hallaba una solución convendría que el Comité pudiera hacer constar sus opiniones en el informe e incluso formular recomendaciones. No se trataba de erigir a este órgano en tribunal, sino permitirle desempeñar un genuino papel de mediación.

235. El representante de la República Federal de Alemania dijo que sólo podía aceptar la versión del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, que se había aprobado en la primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1) o la del Japón (A/C.3/44/WG.1/CRP.5/Rev.1). En cuanto al papel del Comité, dijo que no podía aceptar que el Comité decidiera mediar en casos concretos. Esta última opinión era compartida por el representante de Suecia, quien dijo que si se trataba al Comité como un tribunal serían muy pocos los Estados que aceptarían el procedimiento facultativo del artículo 75. El Japón compartía esa opinión.

236. El representante de Suecia afirmó que el papel del Comité en virtud de ese artículo no era el tribunal, ya que dicho papel podría hacer que pocos Estados aceptaran el procedimiento facultativo previsto en el artículo 75.

237. Los representantes de Marruecos y de Argelia dijeron que sus delegaciones ya no apoyaban la propuesta del Grupo de países del Mediterráneo y escandinavos. Refiriéndose a otros procedimientos sobre controversias interestatales establecidos con arreglo a instrumentos internacionales, señalaron que los órganos que se ocupaban de esas controversias no podían hacer recomendaciones generales. A ese respecto se refirió a los artículos 12 y 13 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En opinión de sus delegaciones, sólo se podía conferir al Comité el papel de buenos oficios con arreglo a la convención respecto de controversias interestatales: el Comité debía presentar un informe o hacer recomendaciones o, si no se llegaba a una solución, sacar sus propias conclusiones.

238. En su octava sesión, celebrada el 29 de septiembre, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura la oración introductoria del inciso h) y el apartado i) con el texto siguiente:

Artículo 75

...

h) El Comité, en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b), presentará un informe:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso f), el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

239. Continuando el debate acerca del apartado ii) del inciso h), el representante de Italia hizo una distinción entre los buenos oficios y la conciliación en derecho internacional. Con arreglo a los buenos oficios el órgano internacional competente procuraba prestar asistencia en un conflicto sin proponer soluciones. En un procedimiento de conciliación el órgano internacional competente podría proponer soluciones. Por ejemplo, los artículos 41 y 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponían un procedimiento de buenos oficios.

240. El representante del Canadá, si bien acogía con beneplácito que el Comité tuviera un papel de buenos oficios en las controversias interestatales, estimó que debía reforzarse el texto de manera de hacer que la posición del Comité fuera más activa. De esta manera sugirió que se incluyera un tercer apartado con el texto siguiente:

"Una vez completada su función de buenos oficios el Comité transmitirá sus opiniones a los Estados interesados."

241. Varias delegaciones concordaron con la sugerencia del Canadá. La representante de Marruecos propuso que se hiciera la adición sugerida en el apartado ii) del inciso h), y que se sustituyera la palabra "limitará" de ese apartado con una expresión más apropiada que reflejara el papel más activo del Comité.

242. Tras nuevos debates, el Grupo de Trabajo aplazó el examen del apartado ii) del inciso h) del antiguo párrafo 8 para hacerlo en consultas oficiosas.

243. En la novena sesión, celebrada el 2 de octubre de 1989, la representante del Japón señaló a la atención del Grupo de Trabajo el párrafo 15 del documento A/C.3/44/WG.4/CRP.5/Rev.1, en el que su delegación proponía que se introdujera en el artículo una nueva disposición, del siguiente tenor:

"i) El Comité incluirá en su informe anual con arreglo al párrafo 7 del artículo 73 un resumen de sus actividades de acuerdo con el presente párrafo de este artículo."

/...

244. El representante de la República Federal de Alemania apoyó la propuesta, por estimar que la disposición era útil. Sin embargo los representantes de Finlandia y Marruecos pusieron en tela de juicio la necesidad de la disposición propuesta, pues en su opinión el párrafo 7 del artículo 73 ya abarcaba la situación que quería preverse en ella. La representante del Japón indicó que la situación prevista por la propuesta era distinta de aquella a la que se refería el párrafo 7 del artículo 73.

245. La representante de Argelia apoyó la propuesta de la representante del Japón pero indicó que, habida cuenta de la importancia de que el Comité informara a la Asamblea General acerca de las actividades pertinentes a su mandato, desearía enmendarla de modo que el Comité, como en el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el párrafo 8 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, pudiera también incluir un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

246. El representante de Italia puso en tela de juicio la utilidad de la disposición, fuera cual fuera su formulación. En su opinión, los informes en ella previstos podían perturbar delicadas negociaciones en fases críticas del ejercicio de los buenos oficios por parte del Secretario General. Sostuvo que el Comité, para presentar un informe, tendría que alcanzar cuando menos conclusiones preliminares, prejuzgando así cuestiones sobre las que no se había llegado a una decisión final. En ese sentido, el representante de Francia indicó que sólo estaría dispuesto a apoyar la aprobación de la disposición si se aclarara que el informe en ella previsto no había de hacer referencia a cuestiones aún pendientes ante el Comité. La representante del Japón puso de relieve que, dado que el procedimiento de comunicaciones interestatales previsto en el artículo 75 era de naturaleza esencialmente confidencial, el Comité sólo debía presentar breves resúmenes de sus actividades al respecto.

247. La representante de Argelia dijo que no insistía en la aprobación de sus enmiendas a la propuesta pero que las razones aducidas para su incorporación no le habían convencido. Indicó que la preocupación expresada por el representante de Italia, entre otros, era infundada, porque en el contexto del procedimiento de comunicaciones individuales de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el Comité estaba capacitado para redactar informes sobre cuestiones que tuviera ante sí sin que se considerara que esos informes prejuzgaran los asuntos pendientes.

248. El representante de la República Federal de Alemania propuso que, dado que el apartado ii) del inciso h) del párrafo 1 del artículo no se había aprobado aún, el Grupo de Trabajo aplazara toda ulterior consideración de la propuesta del Japón hasta haber tomado una decisión sobre dicha disposición.

249. Ante la imposibilidad de alcanzar un consenso sobre la disposición propuesta, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su ulterior consideración hasta que se hubieran celebrado consultas oficiosas al respecto.

250. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del apartado ii) del inciso h) del párrafo 8 sobre la base de un texto propuesto por Finlandia durante las consultas officiosas. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el apartado ii) del inciso h) en segunda lectura, de la manera siguiente:

Artículo 75

...

- ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité, en su informe, indicará los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

251. La representante del Japón manifestó que, habida cuenta de que se había aprobado el apartado ii) del inciso h), su delegación retiraba su propuesta relativa a un inciso i) del párrafo 1 del artículo (véase el párrafo 243 *supra*). Su delegación entendía que todo el procedimiento del artículo seguía teniendo carácter confidencial. Compartía esa opinión la delegación de la República Federal de Alemania.

252. La representante de Argelia señaló que su delegación no compartía la interpretación de la República Federal de Alemania y del Japón y que el carácter confidencial no se iba a prolongar más allá del tiempo dedicado por el Comité al examen de un asunto y que, al igual que como en los procedimientos vigentes para los demás órganos, en ese caso concreto, el Comité incluiría en el informe anual a la Asamblea General una parte relativa al procedimiento, a las denuncias entre Estados y a los asuntos de que se ocupara.

253. El representante de los Países Bajos declaró que habría preferido un procedimiento acorde con el del artículo 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero que, con ánimo de cooperar, se sumaba al consenso del Grupo de Trabajo.

Párrafo 2 del artículo 75

254. En su novena sesión, celebrada el 2 de octubre, el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 2 del artículo 75.

255. La representante del Japón presentó una propuesta de su delegación de que el artículo 75 contuviera un segundo párrafo con el siguiente texto:

/...

"2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando ... Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán esas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a los demás Estados Partes. Esa declaración podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Ese retiro se hará sin perjuicio del examen de cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después que la notificación de retiro de la declaración haya sido recibida por el Secretario General, no se recibirá ninguna otra comunicación de un Estado Parte en virtud del presente artículo, salvo cuando el Estado Parte interesado hubiere hecho una nueva declaración."

256. El representante de Finlandia, apoyado por los representantes de Marruecos y los Países Bajos, sugirió que se enmendara el párrafo propuesto de modo que los Estados tuvieran que dar razones para retirar la declaración que atribuía competencia al Comité para entender en quejas de otros Estados contra ellos. A juicio de esas delegaciones, como el Estado habría decidido voluntariamente someter sus políticas a revisión, tendría que dejar saber a la comunidad internacional por qué estaba cambiando de parecer. En particular, el representante de Finlandia dijo que, si la razón a la que obedecía el retiro de la atribución de competencia era de poca entidad o era de carácter procesal, bien podría instituirse reformas de modo que el Estado no privara de competencia al Comité.

257. El representante de la República Federal de Alemania indicó que no apoyaba la enmienda propuesta, porque aparentemente afectaba al derecho soberano de los Estados de obrar conforme a su voluntad y sin tener que justificarse por algo ya previsto en un tratado internacional. Además, era de presumir que los Estados no manifestarían con cabal franqueza el porqué del retiro de su declaración.

258. El representante de Australia, apoyado por el representante de Suecia, tampoco se manifestó inclinado a respaldar la aprobación de las enmiendas propuestas al nuevo párrafo. A ese respecto indicaron que sería ilógico exigir a los Estados que dieran razón del retiro de sus declaraciones conforme al artículo 75 cuando no se les exigía que la dieran cuando denunciaban la Convención in toto. Los representantes del Japón, Italia, China y la India manifestaron también que no estaban dispuestos a apoyar la aprobación de las enmiendas propuestas por las mismas razones expuestas supra.

259. Con la mira de llegar a una solución de avenencia entre las diferentes opiniones, el Presidente sugirió que el Grupo de Trabajo acaso quisiera aprobar un párrafo que contuviera una cláusula a tenor de la cual los Estados podrían dar razones de por qué, cuando resolvieran hacerlo, habían decidido retirar sus declaraciones.

260. Habida cuenta del debate del presente asunto y a fin de no impedir que se llegara a un consenso, el representante de Finlandia dijo que no insistiría en la enmienda que había propuesto, pero que se desearía que se señalara en el informe que su delegación hubiera preferido que los Estados dieran razón del porqué del retiro de sus declaraciones en virtud del artículo 75. Los representantes de Argelia, Marruecos y los Países Bajos también dejaron constancia de su deseo de unirse a la declaración antes indicada del representante de Finlandia.

/...

261. Con respecto al número necesario de declaraciones para la entrada en vigor del procedimiento, el representante de la República Federal de Alemania sugirió que, en consonancia con lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que se exigían 20 ratificaciones para la entrada en vigor de la Convención y cinco declaraciones para la entrada en vigor de los procedimientos de queja entre Estados, por cuanto la presente Convención entraría en vigor cuando hubiera sido ratificada por 20 Estados, también debería disponerse que el procedimiento de quejas entre Estados entrara en vigor cuando se hicieran cinco declaraciones de aceptación. Los representantes de Finlandia, Argelia y Marruecos también manifestaron su apoyo al número de cinco Estados a fin de que hubiera un número bajo de declaraciones necesarias para que el procedimiento pudiera entrar rápidamente en vigor.

262. El representante de los Estados Unidos cuestionó la hipótesis del representante de la República Federal de Alemania de que la relación entre las ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las declaraciones necesarias para la entrada en vigor de su procedimiento de quejas entre Estados era una relación lógica. Sugirió que esa relación era tan sólo un accidente histórico, que no necesariamente había que seguir. El representante de los Estados Unidos opinó también que para que hubiera un respaldo suficientemente amplio para incurrir en el gasto de establecer y mantener el procedimiento tendría que haber por lo menos 10 declaraciones. Dijo que, con prescindencia de que el Comité se financiara con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas (al que hacían contribuciones 159 Estados) o con cargo a las contribuciones de los Estados Partes en la Convención (un mínimo de 20 Estados), sería más equitativo inclinarse por el número más elevado. La representante del Japón sugirió asimismo que el número debía ser como mínimo de diez Estados, pero dijo que su delegación era flexible en cuanto al número necesario.

263. En la novena sesión, celebrada el 2 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo resolvió aprobar el texto del párrafo 2 del artículo 75. Tras haber celebrado consultas officiosas el Grupo de Trabajo decidió insertar el número "diez" en la primera línea, entre "cuando" y "Estados Partes".

264. El texto del párrafo 2 aprobado en segunda lectura es como sigue:

Artículo 75

...

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán esas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a los demás Estados Partes. Esa declaración podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Ese retiro se hará sin perjuicio del examen de cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después que la notificación de retiro de la declaración

/...

haya sido recibida por el Secretario General, no se recibirá ninguna otra comunicación de un Estado Parte en virtud del presente artículo, salvo cuando el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

265. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el texto siguiente para el artículo 75:

Artículo 75

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones con arreglo a la presente Convención. Las comunicaciones presentadas con arreglo a este artículo sólo podrán ser recibidas y examinadas si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones recibidas con arreglo a este artículo serán tramitadas de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones con arreglo a la presente Convención podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención del Estado Parte. El Estado Parte podrá informar también al Comité del asunto. Dentro de tres meses contados desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación, u otra exposición por escrito, esclareciendo el asunto en la que, en la medida de lo posible y pertinente, debería incluir una referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá elevar el asunto al conocimiento del Comité, mediante notificación enviada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se haya elevado a su conocimiento sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Esta regla no se aplicará en los casos en que, a juicio del Comité la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;

d) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

/...

f) En todo asunto que se le someta de conformidad con el inciso b) del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados mencionados en el inciso b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados mencionados en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto esté siendo examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de recepción de la notificación de la comunicación inicial con arreglo al inciso b), presentará un informe:

- i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité, en su informe, indicará los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Una declaración podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro no obstará para que se examine cualquier cuestión que sea objeto de una comunicación ya transmitida con arreglo a este artículo; después que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones de Estados Partes con arreglo a este artículo a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 75 bis

266. En sus sesiones décima a 12a., celebradas del 2 al 4 de octubre, el Grupo de Trabajo procedió a examinar el artículo 75 bis, relativo a un procedimiento facultativo para las denuncias individuales, que había propuesto el representante de los Países Bajos sobre la base del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El texto de la propuesta, contenida en el párrafo 82 del informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/44/1), era el siguiente:

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que denuncien ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentarla, o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que le sean presentadas de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se denuncie que ha violado una disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por el interesado o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

5. El Comité no examinará comunicación alguna presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya hecho la denuncia.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ella a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se

/...

examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración."

267. El representante de la República Federal de Alemania reiteró la posición que su delegación había adoptado en el curso del primer examen de la propuesta e insistió en que, si bien ésta atribuía gran importancia al principio de los procedimientos obligatorios combinados con el procedimiento facultativo de denuncias individuales, que estaba consignado en otros acuerdos internacionales sobre derechos humanos, no consideraban que este último fuera apto para la Convención, que imponía a los Estados un gran número de obligaciones a veces muy detalladas. Recalcó que su delegación impugnaba la inclusión de una disposición de esa índole no sólo porque se corría el riesgo de que el número de los Estados que la aceptara fuera mínimo, sino también porque su existencia podría generar una gran presión interna para llevarla a la práctica. Ese tipo de procedimiento podría resultar costoso. Agregó, que si la disposición era aprobada, pediría que quedase constancia en el informe de su objeción.

268. La representante del Japón expresó que su delegación se oponía a la disposición.

269. El representante de los Estados Unidos hizo suya la preocupación de la República Federal de Alemania y expresó también las objeciones de su delegación.

270. La representante de Argelia era partidaria de que se incluyera en la Convención un procedimiento relativo a las denuncias individuales y señaló que su delegación no podía entender las objeciones de algunas delegaciones en vista de que el procedimiento era facultativo y existía ya en varios instrumentos internacionales vigentes. Expresó además su asombro por el hecho de que las mismas delegaciones que en la Tercera Comisión trataban de elaborar un protocolo facultativo sobre la pena de muerte, pudieran obstaculizar la aprobación de una disposición que existía en la esfera de los derechos humanos y había mostrado su utilidad. La disposición pertinente de la Convención contra la Tortura podría ser adoptada por el Grupo de Trabajo, pues era muy importante que los trabajadores migratorios, cuyos derechos en virtud de la Convención fueran violados, dispusieran de un recurso. El representante de México expresó que su delegación apoyaba las opiniones formuladas por la representante de Argelia. El representante de Grecia expresó también apoyo a la inclusión de la propuesta en la Convención.

271. El representante del Canadá estaba de acuerdo con la inclusión en la Convención de la propuesta relativa a un mecanismo facultativo de denuncias individuales y señaló que esa posición se basaba en el interés tradicional del Canadá en la existencia de procedimientos eficaces para hacer cumplir obligaciones en materia de derechos humanos. En todo caso, expresó también preocupación en vista de que el Comité que se creara en el futuro tendría que ocuparse de derechos de carácter económico, social y cultural. No obstante, el representante del Canadá manifestó que su delegación estaba dispuesta a aceptar el mecanismo y, de esa manera, dar ocasión al Comité de examinar y expresar su parecer respecto de denuncias dimanadas de la Convención.

272. El representante de Italia señaló a la atención del Grupo de Trabajo lo dispuesto en el artículo 42, ya aprobado por el Grupo y dijo que, habida cuenta de esa disposición, merecía dudas la inclusión en la Convención de un mecanismo facultativo de denuncias individuales.

273. El representante de Suecia apoyó las opiniones expresadas por los representantes del Canadá e Italia y dijo que su delegación siempre había apoyado el mecanismo de denuncias individuales en virtud de convenciones de derechos humanos. Sin embargo, en la Convención que se examinaba, que se refería a derechos humanos fundamentales y de otra índole, el Comité podría tropezar con problemas para examinar denuncias individuales, respecto de ciertos artículos o podría duplicar la labor de órganos ya establecidos.

274. El representante de los Países Bajos reiteró que su delegación atribuía gran importancia a la inclusión en la Convención de una disposición relativa a las denuncias individuales y recalcó que, si bien en la práctica apenas era utilizado en forma eficaz el procedimiento entre Estados, el procedimiento de denuncias individuales había resultado bastante eficiente en órganos tales como el Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agregó que, a fin de dar cabida a ciertas inquietudes planteadas en el curso del debate, su delegación estaba dispuesta a modificar el párrafo 1 de manera que dijera "... víctimas de una violación por un Estado Parte de sus derechos individuales establecidos por la Convención". Asimismo, el inciso f) del párrafo 5 podría terminar con las palabras "prolongue injustificadamente".

275. La representante de Marruecos dijo que era partidaria de incluir en la Convención el mecanismo obligatorio de denuncias individuales y que estaba también de acuerdo con la enmienda del representante de los Países Bajos de que las denuncias se referían concretamente a violaciones de derechos humanos individuales.

276. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 75 bis en consultas officiosas.

277. En su 12a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo, reanudó el examen del texto del artículo 75 bis basado en la propuesta de los Países Bajos que figuraba en el párrafo 82 del documento A/C.3/44/1. El Presidente dio lectura a las siguientes propuestas de revisión del párrafo 1 y el inciso f) del párrafo 5 formuladas en las consultas officiosas:

"1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que denuncien ser víctimas de una violación por un Estado Parte de sus derechos individuales establecidos en la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

5. ...

...

/...

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción externa; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente."

278. Los representantes de la República Federal de Alemania, los Estados Unidos y Francia indicaron que, si bien no estaban dispuestos a apoyar la inclusión en la Convención de un mecanismo de denuncias individuales, no querían romper el consenso y se contentarían con que sus opiniones constaran en el informe. En particular, el representante de la República Federal de Alemania señaló a la atención del Grupo de Trabajo el párrafo 85 del documento A/C.3/44/1, en que se explicaban claramente las razones de su oposición.

279. La representante del Japón manifestó también dudas acerca de la eficacia de un procedimiento facultativo de denuncias individuales en el contexto de la protección de los derechos de los trabajadores migratorios. Señaló que el texto del artículo propuesto habría sido mejor si se hubiesen suprimido las palabras "o en su nombre" en el párrafo 1 y en el párrafo 4 y en este último párrafo se hubiesen incluido las palabras "por escrito" después de las palabras "puesta a su disposición". Con respecto a la primera observación, señaló que los trabajadores migratorios estarían siempre en condiciones de presentar personalmente sus denuncias, lo que hacía innecesarias las palabras "o en su nombre". En cuanto a la segunda observación, manifestó que, de incluirse las palabras "por escrito", se habría ajustado el texto a la disposición equivalente del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, se habría fijado un límite al tipo de información que el Comité tendría que examinar. En todo caso, a fin de no romper el consenso, su delegación no insistiría en su oposición a los elementos de fondo en el artículo ni daría a sus observaciones la forma de enmienda formal sino que se contentaría con que sus opiniones constaran en el informe. Los representantes del Canadá, Suecia y los Países Bajos manifestaron que se habrían opuesto terminantemente a las observaciones del Japón si hubiesen sido presentadas como enmiendas formales.

280. El representante de Italia manifestó dudas acerca del texto propuesto en el párrafo 1 y sugirió que, a fin de aclarar la gama de derechos de cuya violación podrían reclamar los trabajadores migratorios, se incluyeran las palabras "los derechos que les han sido concedidos sobre la base de la presente Convención". El representante de la URSS estaba de acuerdo con esta observación. Con la misma intención que el representante de Italia, el representante de los Estados Unidos sugirió que, tras la palabra "derechos", se incluyeran las palabras "enunciados en la presente Convención".

281. El representante de Australia, apoyado por el representante de los Países Bajos, manifestó que la expresión "establecidos en la presente Convención", que figuraba en la propuesta presentada en el curso de las consultas oficiosas, atendía suficientemente la inquietud expresada por los representantes de Italia, los Estados Unidos y la Unión Soviética. A fin de aclarar el texto del párrafo 1 preparado en el curso de las consultas oficiosas sugirió que, en el texto inglés, las palabras "of their individual rights" quedasen después de las palabras "State Party".

282. El representante de Finlandia señaló que, en el párrafo 8, había que reemplazar la palabra "cinco" por la palabra "diez".

283. Sobre la base del debate que antecede, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto del artículo 75 bis.

284. Una vez aprobado el artículo, el representante del Canadá manifestó que observaba con satisfacción la decisión del Grupo de Trabajo de incluir en la Convención una disposición relativa a un mecanismo facultativo de denuncias. Sin embargo al tiempo de manifestar su acuerdo con la aprobación del artículo, expresó que le preocupaba la circunstancia de que el procedimiento sería aplicable a una amplia gama de derechos, que incluirían los de carácter económico, social y cultural. Ello podría dar lugar en el futuro a problemas de interpretación en el Comité y a que éste quedara sobrecargado con un número enorme de denuncias injustificadas y sin fundamento. El Gobierno del Canadá consideraría cuidadosamente esas posibilidades antes de adoptar una decisión respecto de la declaración de aceptación del mecanismo facultativo de denuncias individuales.

285. Los representantes de Italia y Francia manifestaron que tal vez se hubiese procedido con demasiada prisa a aprobar el artículo y señalaron que no estaban de acuerdo con las palabras "víctimas de una violación" que figuraban en el párrafo 1. La representante de Marruecos manifestó que el texto era adecuado y citó como precedentes el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

286. El texto del artículo 75 bis aprobado en la segunda lectura es el siguiente:

Artículo 75 bis

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que denuncien ser víctimas de un violación por un Estado Parte de sus derechos individuales establecidos en la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentarla o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que le sean presentadas de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se denuncie que ha violado una disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por el interesado o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.
5. El Comité no examinará comunicación alguna presentada de conformidad con este artículo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya hecho la denuncia.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. El retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77 (anteriormente artículo 75)

287. En sus sesiones novena y 10a., celebradas el 2 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo inició el examen de un proyecto de artículo 77, basado en el texto del anterior artículo 75, que figuraba en el párrafo 110 del documento A/C.3/44/1 (informe sobre la reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo celebrada en junio de 1989):

"Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos."

288. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí la siguiente propuesta de la República Federal de Alemania en relación con este artículo, contenida en el párrafo 112 del documento A/C.3/44/1:

"La aplicación del artículo 75 no impedirá que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para el arreglo de una controversia de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes entre ellos."

289. La representante del Japón señaló que no sería necesario mantener la disposición porque el artículo 75 constituía un procedimiento opcional, y, si los Estados formulaban declaraciones aceptándolo, no tratarían de recurrir a otros procedimientos.

290. El representante de Italia señaló que las dos situaciones eran diferentes. Afirmó que en el anterior artículo 75 se trataba de asegurar que si, por cualesquiera razones, los Estados optaban por otro procedimiento, tuvieran la libertad de hacerlo. Consideró que era conveniente permitir a los Estados la posibilidad de elección. Los representantes de Marruecos, México, Argelia, Finlandia, la India y China apoyaron esa opinión.

291. El representante de Italia preguntó si el texto del anterior artículo 75 no tendría algún efecto sobre el artículo 89, en que se estipulaba el arreglo de controversias mediante arbitraje. Señaló que, si bien el anterior artículo 75 no impedía otros procedimientos para el arreglo de controversias, tampoco reconocía expresamente al artículo 89. Estimaba que, a fin de aclarar la situación, debería añadirse una oración al anterior artículo 75 estableciendo que debían entenderse los términos de la disposición sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo 89. Además, sugirió que en el texto inglés se modificase la palabra "provision" en la primera línea del texto citado en el párrafo 1 supra de manera que dijera "provisions".

292. El representante de la República Federal de Alemania se preguntó si el anterior artículo 75 no afectaría al artículo 89 y citó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que contienen disposiciones análogas a las del artículo que se examinaba.

293. La representante de Marruecos sugirió que, dado que el anterior artículo 75 y el artículo 89 estaban vinculados, el Grupo de Trabajo no debería adoptar una decisión final sobre el anterior artículo 75 sino una vez que hubiese examinado el texto del artículo 89.

294. El Grupo de Trabajo, en vista de que no pudo llegar a un consenso para tomar una decisión sobre la adopción u omisión de la disposición, decidió tratar el tema en consultas officiosas.

295. En su 10a. sesión el Grupo de Trabajo reanudó el examen de la presente disposición.

296. Durante el examen de la disposición las deliberaciones se basaron principalmente en la cuestión de si la disposición debía iniciarse con una oración en que se indicara que "Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio del artículo 75" o mediante una formulación que implicara que la presente disposición no impediría recurrir a cualquier otro procedimiento, dado que todavía no se había decidido completamente el contenido del artículo 75.

297. El representante de Australia señaló que la disposición podía adoptarse refiriéndose a un artículo o artículos sin numeración. Por lo tanto, propuso que se cambiase el texto de la disposición de la siguiente manera:

"Las disposiciones del artículo ___ regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos."

298. A sugerencia del representante de Finlandia el Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra "otros" por la palabra "cualquier", en el texto definitivo.

299. El artículo pasaría a ser el artículo 77 de la Convención después de suprimir o agregar algunos artículos.

300. El texto del artículo 77 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

Artículo 77

Las disposiciones del artículo 75 regirán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 79 bis

301. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó la siguiente propuesta de artículo 79 bis, relativo a la aplicación territorial de la Convención, formulada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

"Los Estados Partes aplicarán las disposiciones de la presente Convención en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción, tal como la reconoce el derecho internacional, o, a falta de esa jurisdicción, bajo su control."

302. El representante de la República Federal de Alemania recordó que el Grupo de Trabajo, en su período de sesiones de junio de 1989, había decidido no mantener el antiguo artículo 89, sobre aplicación territorial. Su delegación estaba dispuesta a examinar la propuesta de la URSS, pero opinaba que debían aclararse algunos puntos, por ejemplo la necesidad del artículo a la vista de lo dispuesto en el artículo 7, ya aprobado, y el significado de la expresión "bajo su control" y de la palabra "lugares".

303. El representante de Finlandia convino en que el Grupo de Trabajo había examinado detenidamente la cuestión en el período de sesiones de junio de 1989 (A/C.3/44/1, párr. 232). Cabía suponer que si la Convención no contenía disposición alguna sobre aplicación territorial, se utilizaría para complementarla la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por lo demás, por razones de procedimiento, no era partidario de suscitar de nuevo una cuestión sobre la que el Grupo de Trabajo ya se había pronunciado.

304. Los representantes del Japón, los Países Bajos, Italia, Australia, los Estados Unidos y Yugoslavia expresaron opiniones semejantes. El representante de los Países Bajos señaló que la expresión "bajo su control" evocaba situaciones en las que el derecho internacional no reconocía jurisdicción sobre un territorio determinado; de utilizarse esa expresión se corría el riesgo de legitimar algunas de ellas. El representante de Italia fue de la misma opinión.

305. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que la expresión "territorio bajo su control" había sido utilizada por la Comisión de Derecho Internacional, y que en el último informe de la Comisión se hacía referencia a ella. A la vista de las opiniones expresadas, su delegación, llevada de un espíritu de cooperación, no insistiría en su propuesta. La delegación de la URSS entendía que, de conformidad con el derecho de los tratados, las disposiciones de la Convención eran obligatorias para todos los Estados Partes en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción, tal como la reconoce el derecho internacional, o, a falta de esa jurisdicción, bajo su control.

Artículo 84

306. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 84 sobre la base del texto acordado en primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1), que era el siguiente:

"1. Cuando un Estado Parte esté constituido como Estado federal, el Gobierno nacional de dicho Estado Parte deberá aplicar todas las disposiciones de la presente Convención sobre cuyo contenido tenga jurisdicción.

2. Con respecto a las disposiciones sobre cuyo contenido tengan jurisdicción los distintos elementos integrantes del Estado federal, el gobierno nacional deberá adoptar inmediatamente medidas pertinentes y eficaces, de conformidad con su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de los elementos integrantes del Estado adopten a su vez medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente Convención."

307. El representante de los Estados Unidos reiteró la importancia que el artículo tenía para su delegación. El representante de la República Federal de Alemania dijo que podía aceptar el artículo, pero que tampoco se oponía a su supresión. La representante del Japón dijo que su delegación no insistiría en su propuesta relativa al artículo.

308. El representante de Finlandia recordó que el Grupo de Trabajo había examinado detenidamente la cuestión en su período de sesiones de junio de 1989. En su opinión, el texto, en la forma en que se había presentado, era contrario al principio de universalidad en la aplicación de las normas sobre derechos humanos. Además, el artículo 84 parecía discriminar entre los Estados unitarios y los Estados federales, favoreciendo a estos últimos. Compartieron esta opinión la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, México, Suecia, Yugoslavia y otros.

309. En ese sentido, el representante de Suecia señaló que la aprobación de una cláusula sobre reservas facilitaría la supresión de los artículos 84 y 85. El representante de Dinamarca respaldó esa opinión.

310. El representante de Italia afirmó que el artículo 84 podía de hecho permitir una aplicación selectiva de la Convención por los Estados integrantes de un Estado federal. Sin embargo, la exclusión del artículo 84 de la Convención impediría a los Estados federales adherirse a ella hasta que todas sus partes hubieran acordado su plena aplicación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tenía que elegir entre una cosa y otra.

311. El representante de Francia preguntó en qué forma la inclusión del artículo 84 facilitaría la ratificación de la Convención por Estados federales como los Estados Unidos e inquirió si algunos artículos podrían aplicarse al país en su totalidad, sin necesidad de la aprobación de cada uno de los Estados.

312. El representante de los Estados Unidos explicó que gran parte del contenido de la Convención, como lo referente a la educación, la seguridad social o el seguro de desempleo, era competencia exclusiva de cada estado de los Estados Unidos. La inclusión del artículo 84 ayudaría al Gobierno federal a ratificar la Convención. Refiriéndose al comentario del delegado de Suecia, el representante de los Estados Unidos dijo que de llegarse a un acuerdo sobre un artículo adecuado relativo a las reservas, su país no insistiría en la inclusión del artículo 84.

313. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo, tras llegar a un acuerdo sobre un artículo sobre reservas (artículo 88) decidió suprimir el artículo 84 de la Convención.

Artículo 88

314. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó un artículo sobre reservas. El representante de Suecia recordó que en el período de sesiones de junio de 1989 se había llegado a un entendimiento en el Grupo de Trabajo de que, en principio, era aceptable la redacción del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Varias delegaciones confirmaron que existía ese entendimiento.

315. El representante de la República Federal de Alemania declaró que la inclusión de la disposición sobre reservas, como se había propuesto en primera lectura (artículo 89 del documento A/C.3/39/WG.1/WP.1), era fundamental. Esa disposición debía enmendarse para incluir la frase "las reservas pueden referirse a todas las disposiciones de las partes I a VI". Esa fórmula era esencial para la República Federal de Alemania para poder considerar algún día ratificar la Convención. Sin embargo, si no había consenso al respecto en el Grupo de Trabajo, la delegación de la República Federal de Alemania dejaría constancia de sus reservas en el informe.
316. La representante del Japón apoyó también la disposición sobre reservas propuesta en primera lectura, pero sin el párrafo 2. También mencionó las enmiendas propuestas por el Japón en la reunión de junio de 1989.
317. Los representantes del Canadá, los Estados Unidos, los Países Bajos, Dinamarca y Australia declararon que el Grupo de Trabajo debía aprobar la redacción del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o no aprobar artículo alguno sobre reservas. El representante de Dinamarca añadió que su delegación ya no apoyaba el artículo 89 propuesto en primera lectura. Por consiguiente, no tenía ningún inconveniente en retirarlo.
318. Tomando nota de la declaración del representante de Dinamarca, la representante del Japón manifestó su apoyo a la adopción del texto del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
319. El representante de la Unión Soviética se declaró partidario de que se incluyera una disposición sobre reservas en la Convención, pero agregó que para acelerar las deliberaciones del Grupo de Trabajo aceptaría también que no se incluyera una disposición de esa índole.
320. El representante de Italia dijo que si no se incluía en la Convención una disposición sobre reservas, se aplicaría a ese respecto la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, incluido el mecanismo para formular objeciones y reservas. Si se adoptaba la redacción del artículo 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se presentaría un problema, porque en ese artículo no se hacía referencia al mecanismo para formular objeciones y reservas. En ese caso, ¿la objeción excluiría entre dos países la aplicabilidad de cláusulas concretas o de toda la Convención? ¿Cuál sería el efecto de esa reserva y de la objeción consiguiente en el principio de reciprocidad?
321. El representante de Australia declaró que había acuerdo en el Grupo de Trabajo respecto de que el principio de reciprocidad no era aplicable a las convenciones de derechos humanos como la que se estaba redactando. Los representantes de Argelia y Suecia compartieron esa opinión.
322. En su 11a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 88 en segunda lectura.

323. El representante de Italia lamentó que se hubiera aprobado ese texto. Declaró que su delegación entendía que la consecuencia de la aprobación del artículo 88 era que un Estado podía formular cualquier reserva respecto de cualquier disposición de la Convención. La objeción de otro Estado a una reserva tendría como efecto que ese Estado no aplicaría la disposición respecto de la cual se hubiera formulado una reserva a los ciudadanos del Estado que la hubiera formulado.
324. La representante de México dijo que su delegación, al aprobar el artículo 88, entendía que las reservas contrarias al espíritu de la Convención no serían aceptables. El representante de la República Federal de Alemania hizo una declaración análoga.
325. La representante de Marruecos declaró que su aceptación del artículo 88 debía considerarse teniendo en cuenta el párrafo 2 de ese artículo. Incumbía a los Estados Partes determinar qué reservas eran contrarias al espíritu de la Convención. Para ser válida, una reserva tenía que ser aceptada por los Estados Partes.
326. El representante de Francia declaró que su delegación habría preferido que se aprobara un texto más explícito, sobre la base de la propuesta que figuraba en el párrafo 292 del informe del Grupo de Trabajo sobre su período de sesiones de junio de 1989 (A/C.3/44/1). La delegación de Francia entendía que los Estados Partes que formularan reservas a los artículos 2 a 5 y 70 de la Convención debían esperar trato idéntico de parte de Francia.
327. El representante de Suecia coincidió con las representantes de México y Marruecos respecto de la interpretación del artículo 88.
328. A raíz de la aprobación del artículo 88 sobre reservas, el representante de Finlandia indicó que estaba dispuesto a unirse al consenso a condición de que se entendiera que ese artículo debía interpretarse en forma muy restrictiva. A este respecto debía entenderse que una reserva que excluyera de la aplicación de la Convención a cualquier categoría de trabajador migratorio o sus familiares se consideraría incompatible con el objeto y el propósito de la Convención. Lo mismo se aplicaría a una reserva que obstaculizara el funcionamiento del Comité establecido con arreglo al artículo 70.
329. Los representantes de Italia, Yugoslavia y México se adhirieron a la declaración anterior.
330. El representante de la República Federal de Alemania expresó su oposición a la declaración anterior, ya que su delegación había querido que el artículo 3 se redactara de manera que excluyera algunas, si no todas, de las categorías de trabajadores migratorios, tales como las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.
331. El representante de Francia señaló a la atención del Grupo de Trabajo la declaración que había formulado inmediatamente después de la aprobación del artículo 88.

332. El texto del artículo 88 aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

Artículo 88

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

III. DEBATE RELATIVO AL METODO DEL GRUPO DE TRABAJO
PARA FINALIZAR EL PROYECTO DE CONVENCION

333. Con respecto al examen técnico y la finalización del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo opina que la Asamblea General debía pedir al Secretario General que emprendiera un examen técnico del proyecto de convención, teniendo en cuenta las directrices del Grupo de Trabajo y que proporcionara los recursos necesarios. Los resultados del examen técnico deberían transmitirse a los Estados Miembros, a más tardar un mes antes de la próxima reunión del Grupo de Trabajo en 1990.

334. Por consiguiente, en su 15a. sesión, celebrada el 6 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo convino en recomendar a la Tercera Comisión que pidiera a la Asamblea General que autorizara una reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, de una duración de hasta 2 semanas, en la primavera de 1990, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones del Consejo Económico y Social, con miras a completar los artículos restantes y considerar los resultados del examen técnico.

335. Como resultado de la aprobación de los nuevos artículos y de la eliminación de algunos otros durante el actual período de sesiones, se modificaría la numeración de algunos de los artículos del proyecto de convención aprobados en segunda lectura, que figuran en el documento A/C.3/44/WG.1/WP.1/Rev.1. De esta manera, los artículos 1 a 9 mantendrían la misma numeración que en el documento A/C.3/44/WG.1/WP.1/Rev.1; el artículo 61 se renumeraría artículo 60, como resultado de la eliminación del artículo 60; el artículo 62 pasaría a ser el artículo 61; el artículo 62 bis se convertiría en artículo 62; el artículo 62 ter pasaría a ser artículo 63; los artículos 63 a 75 serían renumerados artículos 64 a 75; el anterior artículo 75 (sobre denuncias entre Estados) pasaría a ser el artículo 76. Subsiguientemente, los restantes artículos también serían renumerados.

336. Al finalizar el período de sesiones, los asuntos que quedaban pendientes eran: el artículo 50 (véase A/C.3/44/CRP.4, A/C.3/44/CRP.5/Rev.1, párrs. 1 y 2, y A/C.3/44/CRP.6); partes del artículo 62 (véase párrs. 126 a 140 del presente informe); los párrafos 8 y 9 del artículo 70; el artículo 85 (A/C.3/44/1, párrs. 239 a 247); las propuestas relativas al artículo 86 (véase la propuesta relativa al artículo 86 en el documento A/C.3/44/CRP.6/Add.2).

337. En su 15a. sesión, celebrada el 6 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

IV. TEXTO DE PARRAFOS, ARTICULOS Y TITULO DE LA PARTE VI DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, APROBADOS EN SEGUNDA LECTURA POR EL GRUPO DE TRABAJO DURANTE EL OTOÑO DE 1989

Artículo 2

...

2. ...

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad normalmente trabajando solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

...

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan recibido una autorización de residencia y ejerzan una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 43

...

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los mismos requisitos en la materia que se aplique en general en él.

Artículo 50 [Todavía pendiente]

/...

Artículo 52

...

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia y viceversa. Se tendrá en cuenta el período durante el que el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 54

...

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III de la Convención.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo se deben tener en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

Artículo 60 (Suprimido)

Artículo 62 (Se renumerará como artículo 61)

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos establecidos en la parte IV de la presente Convención, salvo los establecidos en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, y en el inciso b) del artículo 45, [el artículo 50] y los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

/...

Artículo 62 bis (Se renumerará como artículo 62)

1. Conforme a la definición contenida en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos de los trabajadores migratorios que se reconocen en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos estipulados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43; en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43, en lo que respecta a los planes de viviendas populares, y en el artículo 52 y en el párrafo d) del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos que se le reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos consagrados en [el artículo 50 y] el artículo 53.

Artículo 62 ter (Se renumerará como artículo 63)

1. Los trabajadores que trabajan por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos previstos en la parte IV de la Convención, salvo aquellos derechos que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 52 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores que trabajan por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o los miembros de sus familias permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para realizar la cual fueron admitidos.

Título de la parte VI

Parte VI

Promoción de condiciones lícitas satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familias

Artículo 75 (Se renumerará como artículo 76)

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones con arreglo a la presente Convención. Las comunicaciones presentadas con arreglo a este artículo sólo podrán ser recibidas y examinadas si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones recibidas con arreglo a este artículo serán tramitadas de conformidad con el siguiente procedimiento:

/...

- a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones con arreglo a la presente Convención podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención del Estado Parte. El Estado Parte podrá informar también al Comité del asunto. Dentro de tres meses contados desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación, u otra exposición por escrito, esclareciendo el asunto en la que, en la medida de lo posible y pertinente, debería incluir una referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá elevar el asunto al conocimiento del Comité, mediante notificación enviada al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité examinará el asunto que se haya elevado a su conocimiento sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Esta regla no se aplicará en los casos en que, a juicio del Comité la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
- d) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amistosa de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;
- e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;
- f) En todo asunto que se le someta de conformidad con el inciso b) del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados mencionados en el inciso b) que faciliten cualquier otra información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados mencionados en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto esté siendo examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;
- h) El Comité, en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de recepción de la notificación de la comunicación inicial con arreglo al inciso b), presentará un informe:
- i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso f), el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

- ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité, en su informe, indicará los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Una declaración podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro no obstará para que se examine cualquier cuestión que sea objeto de una comunicación ya transmitida con arreglo a este artículo; después que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones de Estados Partes con arreglo a este artículo a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 75 bis (Se renumerará como artículo 77)

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que denuncien ser víctimas de una violación por un Estado Parte de sus derechos individuales establecidos en la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentarla o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que le sean presentadas de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se denuncie que ha violado una disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por el interesado o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

/...

5. El Comité no examinará comunicación alguna presentada de conformidad con este artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya hecho la denuncia.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. El retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77 (Se renumerará como artículo 78)

Las disposiciones del artículo 75 regirán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 84 (Suprimido)

Artículo 88 (Se renumerará como artículo 89)

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.
